



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

**“ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

LAUREN AZUCENA VELASCO SÁNCHEZ

ASESORES:

LIC. ANA ISABEL VELASCO GARCÍA

Asesor Técnico

LIC. LUIS ALEJANDRO VAZQUEZ VAZQUEZ

Asesor Metodológico

TEPIC, NAYARIT; MARZO DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi fortaleza y una luz resplandeciente ante las adversidades.

A mis padres: Juan Gonzalo Velasco Rivera y Marina Sánchez Hernández, que oscilando entre amor y regaños, me impulsaron no sólo a terminar una carrera profesional sino a lograr todas mis metas y cubrir siempre las expectativas que como persona me he impuesto.

A mis hermanos: pequeño y el gordo por estar siempre a mi lado y brindarme todo su apoyo, porque de una u otra manera me han ayudado a superarme como persona y culminar esta investigación.

A mis sobrinitos: Andrea, Bryan y Valeria, que entre juegos, bromas y berrinches, han hecho de mi vida una maravilla y siempre me hicieron sonreír cuando más me impacientaba con mi tesis.

A mi Alma Mater, la Universidad del Valle de Matatipac, donde pasé momentos muy gratos a lado de infinidad de personas valiosas que de una u otra manera influyeron en mi recorrido tanto personal como profesional por tan querida institución.

A la Licenciada Ana Isabel Velasco García, mi siempre estimada asesora técnica, el Licenciado Luis Alejandro Vazquez Vazquez, mi asesor metodológico y al Licenciado Daniel Salvador Garza Cáceres quienes hicieron posible el adecuado desarrollo de este trabajo.

A mis amigos y en general a todas las personas que estuvieron presentes a lo largo de este trabajo de investigación, de quienes recibí muchas palabras de aliento cuando me desesperaba.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

JUAN GONZALO VELASCO RIVERA Y MARINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Es únicamente a ustedes a quienes quiero dedicarles mi tesis. Gracias por estar siempre a mi lado y por todos esos oportunos regaños que me hicieron de estudiante; por todos los consejos que a veces no quise escuchar más sin embargo, siempre fueron los mejores.

No tengo palabras para expresarles el infinito amor que les tengo y menos para agradecerles todo lo que han hecho por mí, que si a veces no he sabido demostrar cuánto bien me han hecho, espero con este primer paso en mi carrera darles a conocer que siempre han sido una fuente interminable de inspiración para mí, y que si alguna vez he triunfado en la vida ha sido por su ejemplo y la magnífica educación revestida de todo ese amor que nos dieron a mis hermanos y a mi.

Deseo hacerlos partícipes de mi dicha al culminar esta primera etapa de mi vida. Se que siempre contaré con ese apoyo incondicional que me han brindado en todo momento y es por eso que los tengo en lo más profundo de mi corazón. Mami y papi ¡los quiero mucho!

|

ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
1.1 Antecedentes históricos de violencia de género	5
1.2 Historia de la violencia contra la mujer en México	8
1.2.1 Época prehispánica	8
1.2.2 Conquista y colonización hispana	12
1.2.3 México independiente	18
1.2.4 Las Leyes de Reforma	23
1.2.5 Revolución Mexicana	25
1.2.6 México Contemporáneo	26
CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN MEXICANA PROTECTORA DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD	
2.1 Legislación Federal	29

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30
2.1.2 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	31
2.1.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	32
2.1.4 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	33
2.1.5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	34
2.2 Legislación del Estado de Nayarit	40
2.2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	40
2.2.2 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit	41
2.2.3 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	42

CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 Legislación de España	45
3.1.1 Constitución Española	45
3.1.2 Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres	45
3.1.3 Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral	

contra la Violencia de Género	46
3.1.4 Instituto Andaluz de la mujer	47
3.2 Legislación de Canadá	49
3.2.1 Acciones del gobierno canadiense para erradicar la violencia en contra de las mujeres	50
3.2.2 Campaña del listón blanco (WRC)	51
3.2.3 Centro de investigación interdisciplinaria sobre la violencia familiar y la violencia en contra de las mujeres (CRI-VIFF)	52
3.2.4 Estatus de la mujer canadiense (SWC)	53
3.3 Legislación de Chile	53
3.3.1 Constitución Política de la República de Chile	54
3.3.2 Ley. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	54
3.3.3 Ley. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	54
3.3.4 Ley de Violencia Intrafamiliar	54
3.3.5 Servicio Nacional de la Mujer	55
3.4 Declaraciones, Conferencias y Convenciones Internacionales	56

3.4.1 Declaraciones	56
3.4.2 Conferencias	57
3.4.3 Convenciones. Organización de las Naciones Unidas	58
3.4.4 Convenciones. Organización de Estados Americanos	59
3.5 Crítica a la Legislación Internacional	59

CAPÍTULO IV. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

4.1 Significado gramatical	61
4.2 Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene la Supremacía Constitucional	62
4.3 Pirámide Kelseniana de jerarquía normativa	63
4.4 Conceptos y opiniones de diversos autores	65
4.4.1 Enrique Sánchez Bringas	65
4.4.2 Felipe Tena Ramírez	66
4.4.3 César Carlos Garza García	66
4.4.4 Elisur Arteaga Nava	67
4.4.5 Ignacio Burgoa Orihuela	67

4.4.6 Mario de la Cueva	67
4.4.7 Enrique Quiroz Acosta	68
4.5 Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	68
4.6 Inviolabilidad Constitucional	71
CAPÍTULO V. PRINCIPIOS DE IGUALDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD	
5.1 Principio de Igualdad	72
5.1.1 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	74
5.2 Principio de Justicia	76
5.2.1 Justicia Aristotélica	76
5.2.2 Norma de Tratamiento	78
5.2.3 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	79
5.3 Principio de Equidad	80
5.3.1 Definición de Equidad	81
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y CUARTO CONSTITUCIONALES EN LO CONCERNIENTE A LA IGUALDAD	
6.1 Artículo Primero Constitucional	83

6.1.2 Análisis del citado precepto Constitucional	83
6.1.3 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	87
6.2 Artículo Cuarto Constitucional	89
6.2.1 Análisis del artículo cuarto Constitucional	89
6.2.2 Tesis de la Primera Sala de la Corte	92
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS GENERAL	94
CONCLUSIONES	101
PROPOSICIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCIÓN

“Jus Gentium est, quod naturalis ratio inter omnes homines constituit”.

Derecho de gentes es el que la razón natural estableció entre todos los hombres.
Gayo.

Desde el inicio de los tiempos, la violencia en contra de las mujeres, fue considerada un “estilo de vida”, es decir un tópico común entre las distintas sociedades, con fundamento en la desvalorización y degradación femenina, no sólo de su persona, sino también de sus facultades y derechos.

Ya dentro de las hordas primitivas, ser varón es ocupar un lugar jerárquico en la organización social de los pueblos, esto es, ser jefe de alguien. La división de roles entre los sexos se redujo a una ley de supervivencia donde los comportamientos masculinos de actuar y de sentir no se cuestionan, pues su misión es defender y resguardar el grupo familiar del peligro externo.

Es natural que en varias culturas y sociedades ancestrales alrededor del mundo, el líder del grupo fuera el hombre con mayor fuerza física, aptitud premiada socialmente, mientras que a los débiles se les ridiculizó y maltrató por milenios.

A su vez, numerosas culturas confunden las diferencias naturales entre hombres y mujeres con serios defectos tanto físicos como intelectuales y muchas féminas son despreciadas públicamente por el simple hecho de haber nacido con “innumerables imperfectos”.

Las damas cuya fuerza física mucho menor que la de sus congéneres opuestos, pagaron un alto precio al considerárseles seres inferiores a los hombres, carentes de raciocinio, equiparables mentalmente a niños y privadas de cualquier derecho que aseguran su dignidad y seguridad física.

Cuantiosas excusas como esta, sirvieron para que muchas personas alrededor del mundo consintieran e incluso ejercieran conductas violentas en su contra, marginación que produjo dramáticas consecuencias en perjuicio del sexo femenino.

Las acciones violentas hacia las mujeres derivadas de la supuesta subordinación femenina, se incrementa con el fanatismo religioso que permite el pleno ejercicio de actos violentos en perjuicio exclusivo de las mujeres, cuyos extremos muchas veces llegaron al feminicidio en pro de salvaguardar sus ideales y agradar a su Dios.

Después de muchos siglos de permitir este atentado a los derechos de la mujer, la comunidad internacional decidió unir esfuerzos para combatir juntos la discriminación en razón al sexo, difundir ideales basados en la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y promover el respeto a la dignidad humana, para de esta manera, lograr la entera participación de ambos en todos los aspectos de la vida y mejorar el bienestar familiar para después alcanzar la prosperidad social mundial.

Lamentablemente y pese a las buenas intenciones de esos organismos internacionales que luchan por alcanzar una verdadera igualdad entre todos los seres humanos, muchos países han caído en el extremo opuesto de sobreproteger a las mujeres mediante leyes irracionales que infringen abiertamente los ideales igualitarios que tales organizaciones pretenden.

En un afán porque exista coherencia entre los hechos y el derecho, el Estado Mexicano con la finalidad de reconocer legalmente la igualdad jurídica entre los sexos y procurando dar un trato justo a todas las personas, ha permitido que los legisladores se excedan en su intento de salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, o en este caso de la mujer, disturbando mediante la elaboración de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la armonía entre los individuos.

Lo anterior nos lleva a analizar la legislación mencionada, tomando como óptica las situaciones desiguales que la propia legislación ha creado entre la población mexicana, al asentarse en estereotipos de género que suponen que las únicas víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica o sexual, establecida dentro de los parámetros de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son únicamente las mujeres, cuando la realidad muestra una doble cara hoy por hoy.

Se considera que tal legislación obstaculiza el ejercicio de los principios de igualdad, justicia y equidad, mediante la imprevisión de conductas violentas ejercidas hacia los hombres, y la consiguiente segregación jurídica de los géneros, o en su defecto en la idea de que se cumplan los principios básicos del derecho, la redacción de la ley no abona al cumplimiento de los mismos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la presente investigación fue necesario incorporar siete rubros con los siguientes temas:

- I. Referencias históricas de violencia de género
- II. Legislación Mexicana protectora de la igualdad y la equidad
- III. Legislación comparada

IV. Supremacía Constitucional.

V. Principios de igualdad, justicia y equidad.

VI. Análisis de los artículos primero y cuarto Constitucionales en lo concerniente a la igualdad.

VII. Análisis general.

Así mismo para la realización de la investigación se utilizaron los siguientes métodos: histórico, comparativo, deductivo, inductivo y jurídico.

Resulta necesario establecer que este trabajo de investigación se encuentra destinado exhibir la incongruencia de crear una legislación tendiente a proteger la violencia de género, siendo que en sí misma encierra discriminación respecto del género masculino, puesto que priva a los hombres del gozo efectivo de equidad jurídica ante la ley y permite la marginación de sexual.

Mientras sigan existiendo diferencias significativas entre los sexos derivados de las propias leyes, la nación se distanciará cada vez más de la anhelada justicia social e la igualdad jurídica entre los individuos.

“Sólo distinguirán a un americano de otro el vicio y la virtud”

José María Morelos y Pavón

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde tiempos inmemorables se tiene noticia de grandes guerreros, emperadores y reyes, notables pensadores y filósofos, científicos renombrados, apasionados literatos, compositores y poetas; y un listado interminable de hombres que destacan en todas las ramas de las ciencias y las artes; sin embargo, la historia parece no tener memoria acerca de las mujeres cuyas acciones hicieron la diferencia en este México tan polinizado con una vasta cultura e ideas tan importantes como la democracia, equidad de género y la justicia social.

Por supuesto, de no haber sido por la intervención de algunas valientes damas, que a veces sin proponérselo, aportaron ideas o ejercieron acciones tan radicales y criticadas para su tiempo con las cuales variaron el resultado de todos los movimientos que el país tuvo que atravesar para consolidarse como tal. Aún después de su independencia, los nombres de féminas incansables en su lucha silente contra el machismo, surgen para recordarnos que sin su ayuda seguramente México llevara un rumbo totalmente diferente.

1.1 Antecedentes históricos de la violencia de género

Desde los albores de la humanidad, las mujeres han sido símbolo de fragilidad innata revestida de natural ingenuidad, cuyo único propósito en la vida parece ser la procreación y crianza de los hijos.

Su organismo diseñado para embarazos y lactancia le sujetaron durante miles de años al matrimonio y consiguiente cuidado de sus vástagos, donde el papel a desempeñar más que compañera de su esposo parece confinarse a la esclavitud de la pareja, el hogar y la familia. En la mayoría de los pueblos primitivos se instituye la monogamia exclusivamente a la mujer para garantizar al hombre sin lugar a duda, que los hijos que esta espera son propios del varón.

La principal finalidad de tales acciones fueron para efectos de sucesiones gubernamentales donde un solo clan tiene el poder sobre los demás. Después con la instauración en el gobierno de las familias nobles se tiene un especial cuidado en la educación de los hijos, por supuesto siempre a cargo de la madre.

La idea errada de que el único propósito de la mujer es el matrimonio, trunca durante siglos el desenvolvimiento social de las damas que parecen perderse en el olvido. Con el desarrollo de las diversas culturas, aún dentro de las más avanzadas, el rol de la mujer sigue siendo de completa dependencia y sumisión primero del padre y después del esposo, quién puede disponer libremente de ella, sus asuntos y sus hijos.

En la mayoría de las culturas aún teniendo la mayoría de edad, no pueden independizarse de su progenitor hasta tomar estado (casarse). Es verdad que las restricciones derivadas del matrimonio son innumerables, pero no debemos olvidar que también obtienen beneficios como la dote y donaciones *propter nuptias* cuya disposición corresponde únicamente a ellas.

Con el auge del catolicismo (religión con mayor incidencia de feligreses en la edad media) las señoritas cuentan con una opción al matrimonio pudiendo tomar los votos para el enclaustramiento en conventos y monasterios. Se abre la cultura a este género al permitirseles instruirse en las artes y la cumbre del saber, que en este caso es la religión. Pero no debemos pensar por eso que no pueden cultivarse en otras materias, pues como muchas personas han criticado a lo largo

de la historia, la principal causa de la sumisión femenina se debe a la pereza en cultivarse y desarrollar su potencial e inteligencia.

Pero no todo fue oscuridad para el género femenino, pues derivada de las diferencias biológicas de su ser y pese a estar privadas de muchos derechos, también lo estuvieron de varias obligaciones que implican una cierta comodidad a su manera de vivir, tales como el sostenimiento de su persona e hijos y el llamado obligatorio a la guerra como combatientes.

Al evolucionar las sociedades y con la instauración de leyes impuestas por los estados a sus gobernados, se instituyen una lista de delitos enfocados principalmente a la protección de las mujeres, sobre todo de índole sexual, pues por su ingenuidad eran susceptibles de caer presas de los engaños y seducciones de los hombres, mientras que éstos por su astucia no podían ser víctimas de muchos de ellos tales como el rapto, el estupro y la violación. También se imponen múltiples prohibiciones a las mujeres, relacionadas con la intervención de éstas en la vida pública, política y social.

Muchos hombres pensaban que las damas por estar privadas de raciocinio e inteligencia, estaban destinadas al servicio masculino, incluso hubo quienes dijeron que las féminas eran hombres incompletos pues sus genitales no se desarrollaron de manera correcta y terminaron convertidos en eso; y algunos otros que afirmaron que eran la reencarnación de hombres pecadores en vidas pasadas y en castigo regresaron al mundo en forma de mujer. Lo cierto es que poco a poco las féminas comenzaron a despertar de su obligada secesión social y se ocupan en actividades diversas como la literatura, poesía, pintura, etcétera.

Gracias a la revolución industrial y la consiguiente demanda de mano de obra barata, las mujeres asisten a las fábricas a trabajar junto con los hombres, pero su salario es por demás inferior. Esta y otras injusticias comienzan a causar indignación en las féminas que deciden finalizar con la subordinación para exigir

el reconocimiento de sus capacidades, primero piden “salario igual para trabajo igual”, después emancipación del padre e independencia del marido en cuanto a sus asuntos civiles.

Suenan a lo largo del mundo mujeres reconocidas por sus aportaciones a los ideales femeninos y otras que contribuyen a la cultura universal, de la talla de Simone de Beauvoir, escritora francesa autora de “El segundo sexo”. Esta importante obra de la cuál se desprende el estudio más completo de la condición de la mujer hecho hasta ese momento, es la Biblia del movimiento feminista que invade infinidad de países, donde las mujeres exigen igualdad de trato entre ambos géneros y reconocimiento de iguales derechos.

El resultado de este movimiento fue que después de milenios de ser consideradas incapaces e inferiores, por fin encuentran el impulso para levantar su voz y tomar parte en los diferentes aspectos de su vida, y posteriormente influir en el rumbo político, cultural y social de sus naciones.

1.2 Historia de la violencia contra la mujer en México

1.2.1 Época prehispánica

En épocas remotas, cuando los hombres solían recorrer el mundo en busca de sustento, los nómadas, sin una mejor manera de sobrevivir, se trasladaban de un lugar a otro para recolectar granos, frutos, cazar y pescar lo que podían. Una vez develado el secreto de la agricultura y con algo de experiencia en la domesticación y cría de animales pequeños, los primitivos pobladores de este continente dan el gran paso al sedentarismo y forman pequeñas tribus, las cuáles

“eran sociedades sin estratificación social, y sus miembros no reconocían más diferencia que pertenecer a una u otra familia”.¹

Sin embargo, este periodo temprano de la vida en sociedad no duró mucho tiempo y pronto las pequeñas familias aumentaron en número, de esta manera comenzaron diferencias significativas entre sus habitantes, por lo que se hizo necesaria la aparición de un jefe que controlara, organizara y dirigiera el grupo. Razón a lo anterior se jerarquiza a la población y aparecen las clases sociales divididas en una familia perteneciente a la nobleza, guerreros y demás. Hasta entonces no hay evidencia de que se discrimine a las personas en razón al sexo, sino más bien a la clase.

Posterior a esta época se sabe que el pueblo mexicana inicia su largo peregrinaje por las ahora tierras nacionales en busca del águila devorando a la serpiente, a fin de asentarse y formar su imperio; su recompensa es el descubrimiento de Tenochtitlán y el asiento de las culturas que sobresalen en la época prehispánica, aún en este periodo y pese que continúa la estratificación social, la igualdad de género hasta cierto punto se presenta en nuestro pasado común; las grandes civilizaciones respetaban a sus mujeres ya que la base de su organización social-familiar era matrilocal, esto es, que el marido y descendencia viven en la casa materna.

Dentro de la cultura chichimeca el grado de participación social femenino es alto y bien reconocido, no sólo cuidan de su casa y familia sino que participan del comercio, entretenimiento y hasta en las guerras, “cada india chichimeca es en el valor una invencible amazona de América”².

¹ Escalante Gonzalbo, Pablo y otros; Nueva historia mínima de México, Ed. Offset, S. A. de C. V., México, 2004, p. 15.

² Muriel, Josefina; Cultura Femenina Novohispana, UNAM, 2000, p.12.

La institución del matrimonio se considera de elevada importancia, "existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos de manos del marido".³

Los Mayas tenían un gran respeto hacia el matrimonio y procuraban que éste fuera permanente, sin embargo "existía el divorcio, que consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente sus labores; la mujer gozaba también de esa facultad"⁴ por lo que entendemos que gozaban de igualdad de derechos; generalmente las mayas se desempeñan como *ah atanzahob*, mujeres encargadas de concertar matrimonios.

En la cultura Azteca, a la par de su dirigente supremo denominado "*Tlatoani*" (que se traduce como emperador) existió la figura de la *Cihuacóatl* que "era un personaje de importancia y facultades casi iguales a los del *Tlatoani*, representaba el gemelo femenino de la divinidad. Tenía atribuciones tales como la de ser juez supremo en lo militar y en lo criminal, organizar expediciones militares, premiar a los soldados, etcétera"⁵ y en caso de defunción del emperador azteca la *Cihuacóatl* lo reemplaza hasta que se designe a otro. No solo en la nobleza se dan tales atribuciones, las demás mujeres aunque en esencia se destinan a la crianza y cuidado de los hijos y el hogar, tenían la opción de ejercer otras ocupaciones y desempeñarse libremente como comerciantes, casamenteras, servidoras domésticas, parteras o sacerdotisas.

Algunas mujeres recibían instrucción sacerdotal y las demás se educaban en el hogar hasta contraer matrimonio, por lo general los padres concertan tales uniones, pero la doncella goza de cierta libertad para elegir a su marido, pues una

³ Cruz Barney, Oscar; Historia del derecho en México, Ed. Oxford, 1999, p. 3.

⁴ Ibid p. 6.

⁵ Ibid p. 10.

vez entregados los regalos al padre de la novia éste “consultaba con su hija y convenían ambos en aceptar o rechazar los regalos”⁶.

Toman con bastante seriedad al matrimonio pero existe el divorcio necesario en caso de esterilidad o voluntario cuando existe maltrato, adulterio, o que el marido sea un borracho y/o desobligado. La viuda puede contraer segundas nupcias siempre y cuando el nuevo marido no sea de rango inferior al primero, también procuran y fomentan la monogamia, aunque hay excepciones en casos especiales, sobre todo tratándose de hombres nobles o ricos que pueden darse el lujo de mantener a dos o más familias; pero los títulos con que se designa a las mujeres varía de acuerdo a la importancia social, “se distinguía a la legítima, es decir aquella con la que se había casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio”⁷ a la cuál se llamaba “*Cihuatlanti*”, y al resto las llamaban “*Cihuapili*”, se consideraban “damas distinguidas que le acompañaban en los deberes matrimoniales. Había otra clase de esposas, las “*Tlahuasantin*” las que eran robadas, abundaban sobre todo en Tenochtitlan y generalmente eran traídas de los pueblos conquistados”.⁸

En éstas civilizaciones el papel de la mujer no es inferior al del hombre, ha quedado expuesto que realizan las mismas actividades, participan de la guerra y en ocasiones sus flechas son más certeras que las de los indios; en tiempos de paz se dedican a hacer poesías y escribir relatos sobre grandes guerreros, dioses o cosas sobrenaturales, son escuchadas y su labor es reconocida dentro de la sociedad por considerárseles “valientes, de gran carácter y recia personalidad, como aquella tan legendaria Malinalxóchitl, hermana de Huitzilopochtli, que en la peregrinación se convierte en hechicera... Mujer capaz de luchar contra el abandono que ha sufrido por parte de su poderoso hermano y que en medio de su

⁶ Flores Gómez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo; *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1979, p. 15.

⁷ Cruz Barney, Oscar; *Historia del derecho en México*, Ed. Oxford, 1999, p. 16

⁸ Flores Gómez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo; *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1979, p. 15.

agitada vida es madre, teniendo un hijo del rey Chimalcuauhtli. Personalidad tan grande es la de Malinalxóchitl que termina dándole nombre a Malinaco”.⁹

Macuilxochitzin es una poetiza náhuatl, importante mujer que destaca en este periodo por sus aportaciones históricas sobre las batallas del rey Axayáctli de quién realiza una crónica acerca de sus victorias y del ataque guerrero en que es herido este monarca azteca. Otra joven que marcó su nombre en la historia precolombina fue Xóchitl, conocida como la historiadora Tlacuilo del Códice Telleriano Remensis. Así vemos como las indígenas participan abiertamente en el florecimiento de sus sociedades, la cultura de estos pueblos está en su máximo esplendor, repentinamente todo es truncado por la fuerza cuando hombres blancos, montados a caballo llegan a dominarlos e imponerles una ideología diferente. Se inicia un nuevo periodo de la historia Mexicana.

1.2.2 Conquista y colonización hispana

Con la apertura de las rutas marítimas al otro lado del mundo, los reyes de Castilla Isabel y Fernando, autorizan a Colón su expedición a través del océano atlántico en busca de una nueva ruta a la India, en 1492 arriba en la isla de Guanahni y en 1519 Cortés toca por vez primera el territorio mexicano.

Una vez instalados en dicho territorio y con el comienzo de la conquista y posterior dominación novohispana se inician cambios irreversibles. A la tierra descubierta se le nombra: “Nueva España” y se instaura un gobierno central representante de la corona de Castilla, con tales acciones no sólo se da por terminada la autonomía, libertad e independencia de los pueblos mesoamericanos; sino que se les impone una ideología social, cultural y religiosa totalmente nueva, contraria a sus creencias y costumbres “los nativos fueron

⁹ Muriel, Josefina; Cultura Femenina Novohispana, UNAM, 2000, p.11.

reducidos a un régimen de esclavitud y encerrados en minas y plantaciones... grandes masas de indígenas fueron destruidas despiadadamente”¹⁰.

Desafortunadamente los primeros en asentarse en la “Nueva España” fueron hidalgos en bancarrota, aventureros analfabetas perseguidos por sus deudas y monjes deshonestos que lo único que buscaban era llenarse de fama y fortuna. La misión de los clérigos era convertir al cristianismo a los paganos; para tal efecto se apresuran a aprender su lengua y fundar escuelas; niños y jóvenes son los primeros en cambiar de religión, las mujeres (menos dispuestas), acostumbradas a bailar y cantar en sus ceremonias, encuentran en la nueva religión cantos alegres que asocian con los propios y gustosas los aprenden, por su parte los hombres sufren de una serie de tormentos para convertirse al catolicismo, principalmente debido a que tan novedosa religión prohíbe la poligamia y exige la permanencia con la primera esposa.

La política ejercida era torpe y egoísta, los virreyes únicamente se preocupaban por mantener contentos a los Reyes españoles y a los nobles que residían en el nuevo continente, sin hacer caso de la alarmante situación que vivía el resto de la población. Cada vez eran más altos los tributos que debían pagarse a la corona y las prohibiciones hacia los habitantes víctimas de innumerables injusticias iban en aumento.

Los indios se sometían a trabajos extenuantes, la explotación no veía límites y eran expuestos a todo tipo de violaciones humanas, la situación era alarmante, al grado que “... en esa provincia se van acabando los indios naturales de ella, por los malos tratos que sus encomenderos les hacen... los tratan peor que a esclavos, ...algunos muertos a azotes y mujeres que mueren y revientan con la pesada carga, y a otras y a sus hijos las hacen servir en las granjerías y duermen en los campos, y allí paren y crían, mordidas de sabandijas ponzoñosas y

¹⁰ Cue Cánovas, Agustín; Historia social y económica de México 1521 – 1854, Ed. Trillas, México 1976, p. 20.

venenosas; muchos se ahorcan y se dejan morir sin comer, y otros toman hierbas venenosas, hay madres que matan a sus hijos y que no padezcan lo que ellas padecen...”¹¹, cuando corrían con suerte las indias eran llevadas “... a sus casas para que les sirvan, empleándolas en hilar, tejer y lavar, sin pagarles su trabajo...”.¹² Se entiende que las indígenas no gozan de derechos y hasta “se prohibió trabajar en los obrajes a mujeres solteras, sino yendo en compañía de sus padres y hermanos, ni casadas no trabajando en el obraje el marido”,¹³ la marginación sexual propiamente dicha surge en el periodo colonial, con repercusiones que continúan hasta nuestros días.

Pero las nativas pese a ser altamente discriminadas, también significan un elemento importante en el crecimiento demográfico del país, cuyo equilibrio era difícil de mantener a causa de las luchas y epidemias. Pocas mujeres españolas vinieron a este continente y las que lo hicieron eran esposas de los altos funcionarios o monjas, por tanto las indígenas debieron mezclarse con negros y con blancos dando así origen al sistema de castas que en un principio era sencillo de controlar, pues los españoles cuidaban celosamente el asenso social de los demás grupos, sin embargo las constantes combinaciones entre los habitantes derivaron el debilitamiento del sistema en perjuicio de los hispanos al favorecer una población un poco menos heterogénea que posteriormente ejerciera tanta influencia en la lucha independentista.

Gracias a las constantes revolturas sociales la mujer pocas veces puede estudiar, pero no por que les esté del todo vedado, sino por falta de medios económicos suficientes, pues únicamente las damas ricas pueden pagarse maestros particulares y dedicarse de lleno a los estudios por gozar de sirvientes y esclavos que las atiendan, otras que sin ser nobles tienen la buena voluntad de cultivarse son autodidactas, como Sor Juana Inés de la Cruz, cuyo ejemplo y

¹¹ Cue Cánovas, Agustín; Historia social y económica de México 1521 – 1854, Ed. Trillas, México 1976, pp. 126, 127.

¹² Ibid p. 127.

¹³ Ibid p.86.

testimonio del esfuerzo personal se reduce a “leer y más leer, estudiar y más estudiar sin más maestros que los mismos libros. Ya se ve cuán duro es estudiar en aquellos caracteres sin alma, careciendo de la voz viva y explicación del maestro”.¹⁴

La educación superior se reserva a los varones y por tanto las mujeres no pueden ingresar a universidades o colegios mayores, pero valiéndose del ingenio femenino era común que aquellas interesadas en alimentar su cultura se allegaran de libros; recordemos que en ese tiempo la religión es la cumbre más elevada del saber humano. Era una arraigada costumbre familiar que una vez terminada la cena y reunida la familia en la sala de estar “el padre o el hermano mayor leían en voz alta algún libro, que generalmente era una obra religiosa... mientras la madre y las hijas hacían labor. Las mujeres por su parte también leían lo mismo literatura profana que religiosa. Así era, según ya hemos señalado, como formaban su cultura, lo mismo la mujer de las ciudades que la que habitaba en las haciendas”¹⁵.

Otra costumbre de la época es que las monjas escribieran la historia de la fundación de sus conventos, beaterios y monasterios donde habitaban, anexas también las biografías de las madres que inician estas organizaciones, la finalidad de tales escritos es dejar memoria impresa de las obras que realizan sus hermanas religiosas sobre los pueblos donde se asentaron, hablar de su civilización, cultura y mostrar así la importante labor de conversión ejercida en los paganos para la salvación eterna de sus almas. Posteriormente añaden a sus crónicas biografías de monjas sobresalientes así como de anécdotas raras y sucesos extraños y sobrenaturales que acaecen en los conventos; pese a la mínima importancia social de tales escritos femeninos, es común que las religiosas los entreguen a los sacerdotes para que éstos, de considerarlo prudente, los reescriban y después publiquen.

¹⁴ Muriel, Josefina; *Cultura Femenina Novohispana*, UNAM, 2000, p.19.

¹⁵ *Ibid* p. 378.

En escasas ocasiones los frailes hacen del conocimiento del lector que tal información procede de escritos monjiles, aunque hay documentos donde se puede leer la frase: “como escribió la madre Sor...”, por lo que se tiene una certera idea de la intervención literaria de las monjas en los escritos más difundidos de principios de la colonia, pues “si las obras de Sor Juana lograron conservarse a causa de su fama literaria, las de otras muchas mujeres se perdieron... por el poco aprecio literario que se daba a su contenido. Algunas obras están prácticamente escondidas dentro de las biografías de las autoras”.¹⁶

Conforme pasan los años y con el auge de los conventos y monasterios femeninos las hermanas de diferentes congregaciones religiosas preocupadas por la situación analfabeta de la población, dan clases gratuitas a las niñas y señoritas. Pese a que la educación está relativamente al alcance general de la población, los padres de clase media y baja, temerosos de que las señoritas incurran en desviaciones en su comportamiento conforme lo manda la iglesia, prefieren que éstas se limiten leer y escribir y aprendan de sus madres oficios de manos como tejer y bordar, Sor Juana Inés concluye que “la ignorancia de las féminas nace de “la suma flojedad en que han dado en dejar a las pobres mujeres”, porque como faltan maestras sabias, los padres que quieren enseñar a sus hijas a leer, a escribir, a contar y a tocar algún instrumento y otras habilidades, acuden a nuestros hombres y la relación con éstos degenera en daños. “Por lo cuál – añade – muchos quieren más dejar bárbaras a sus hijas, que no exponerlas a tan notorio peligro”.¹⁷ En las altas esferas sociales, era necesario que las jóvenes aprendieran además del catecismo y la lectura, a tocar algún instrumento o bailar graciosamente para cotizar su persona ante los consortes varones y de ésta manera arreglar a conveniencia familiar un “buen matrimonio”.

Las monjas que van desde españolas, criollas e indias caciques hasta simples mestizas, son socialmente consideradas lo mejor de la comunidad y

¹⁶ Muriel, Josefina; Cultura Femenina Novohispana, UNAM, 2000, p.474.

¹⁷ Ibid p.256.

cualquiera que pudiera costear su dote en un convento podía residir en el, pues sin importar la raza, la virtud era admirada en todas las mujeres, la buena ejecución musical era tan importante para la colonia que algunas jóvenes eran eximidas del pago de la dote sólo por el título de músicas. La literatura mística cobra auge y tanto monjas como beatas siguiendo fielmente las instrucciones de su confesor escriben sus vivencias con la mayor humildad.

Con la cultura prácticamente encerrada en los conventos y la aparición de escuelas privadas y gratuitas donde se instruye a las niñas y doncellas, la proliferación de las artes se extiende por el territorio novohispano; se da origen a numerosas escritoras y poetizas; se les instruye en canto y aprenden a tocar diversos instrumentos tales como la viola, la mandolina, el arpa, etcétera, aprenden a escribir y componer música, hacen villancicos y salves, además de que “socialmente también tenía importancia, pues se le consideraba un conocimiento accesible a la mujer, cualidad para conseguir marido y medio honesto para ganarse la vida en calidad de maestra o ejecutante”.¹⁸

Se sabe también que para sostenerse muchas congregaciones cocinaban y después vendían sus ricos dulces y postres, es en los conventos donde surgen los primeros libros de cocina que las madres escribían para no olvidar las recetas; también hacían y decoraban los vestidos de sus santos y vírgenes con elegantes bordados, tejidos y deshilados, dibujaban a pluma o pintaban con acuarela las portadas de sus crónicas, o pintaban ellas mismas sobre los lienzos las imágenes religiosas pues no podían pagar a los pintores; otras ordenes religiosas hacían niños Dios que después vendían. Hay infinidad de frescos y pinturas en los conventos que carecen de firma, y dado que las mujeres acostumbraban permanecer en el anonimato y que el acceso a los hombres era en suma restringido, es altamente probable que las religiosas o mujeres seculares los hayan pintado.

¹⁸ Muriel, Josefina; Cultura Femenina Novohispana, UNAM, 2000, p.482.

Conforme fue evolucionando la sociedad virreinal, sobresalieron en las justas poéticas y concursos literarios algunas “doñas” o “señoritas” que ocultas bajo un pseudónimo o dejando su obra encerrada en el anonimato modestamente enviaban sus poemas y algunas afortunadas ganadoras pudieron ver sus obras publicadas y también tuvieron el orgullo de triunfar con los poetas más connotados de su tiempo. No era raro encontrar mujeres tan cultivadas que para admiración y sorpresa varonil pueden leer libros extranjeros en su idioma original, recitar versos latinos con fluidez e incluso competir con ellos, muchas otras se distinguieron como matemáticas, las aprendieron para administrar sus bienes o realizar la contabilidad de las instituciones a las que pertenecían.

A finales de la época, las mujeres antes acusadas de frívolas y vanas, demuestran una gran capacidad de entendimiento, raciocinio y habilidades en el desempeño de toda actividad que no requiere un gran esfuerzo físico, es así como muchos nombres comienzan a sonar y se esparcen a lo largo y ancho de la Nueva España y colonias aledañas.

1.2.3 México independiente

Todas las injusticias que la corona a través de sus virreyes y gobernantes ejercen en la nueva España, derivaron en guerrillas y levantamientos armados contra el gobierno; cada vez hay más hombres y mujeres inconformes con el régimen colonial. Aparecen autores europeos principalmente franceses con ideas sociales tan importantes como la igualdad social y reforma agraria. Éstas corrientes del pensamiento llegan a la nueva España y ejercen una gran influencia en la emancipación espiritual de los americanos. Comienzan a interesarse en estudiar la realidad mexicana y fomentar la educación y la cultura que deriva en un sentimiento de superioridad y seguridad que se difunde rápidamente, dando así lugar a fuertes críticas contra el gobierno español y posibilitando después de tres siglos de dominación extranjera la independencia de México.

A pesar de las marcadas diferencias establecidas entre los pobladores del continente americano por el sistema de castas, la mayoría de los habitantes comparten un anhelo común: los indios se sienten violados en sus derechos; los mestizos se encuentran resentidos con los “blancos” por considerarlos inferiores; los criollos que gozan de grandes privilegios y riqueza se ofenden por no ser tratados con el mismo respeto que los españoles peninsulares, y éstos a su vez están cansados de observar cómo la corona española se lleva gran parte del dinero de las colonias para después malgastarlo. Es natural que surja entre todos la necesidad de hacer justicia ante tales vejaciones y el deseo por lograr la emancipación de España.

En la ciudad de Querétaro en 1810 se reúne un grupo de conspiradores contra el gobierno, entre los que destacan: Ignacio Allende, Mariano Abasolo, Miguel Domínguez y su esposa Josefa Ortiz, Miguel Hidalgo, Ignacio y Juan Aldama, Epigmenio y Emeterio González, entre otros, quienes planean una insurrección libertaria del yugo Español. Desafortunadamente sus intenciones son descubiertas por el gobierno y es necesario acelerar el estallido del movimiento. Doña Josefa, esposa del Corregidor Miguel Domínguez, pese haber sido encerrada por éste para evitar cualquier tipo de comunicación con los rebeldes, manda al cura de Dolores el mensaje donde avisa que es menester acelerar estallido de la lucha. Don Miguel Hidalgo y Costilla en la madrugada del 16 de Septiembre, llama a misa como todos los domingos, solo que en esta ocasión, tomando el estandarte de la Virgen de Guadalupe, instiga al pueblo a levantarse en armas y pelear al grito de “viva Fernando VII y mueran los Gachupines”.

De esta manera logra despertar el entusiasmo popular y avanza con un ejército improvisado y mal armado, pero cada vez más numeroso. Muchos hombres y mujeres deciden seguirlo, se levantan así otros movimientos en varios puntos del país inspirados en la idea de igualdad con la ferviente convicción de que realizarían un cambio importante para la sociedad, se une a la lucha el cura José María Morelos con otra creciente multitud y quién toma el mando tras la

muerte de Hidalgo al capitanear en el sur uno de los movimientos más importantes.

A lo largo de esta lucha armada, “tanto realistas como insurgentes trataron de arrastrar a mujeres a la lucha”,¹⁹ se les considera elementos importantes, una amenaza para los soldados de la corona, tal es el caso de la Corregidora, mujer audaz, intrépida y atrevida que desobedeciendo a su marido y actuando por voluntad propia llegó a ser comparada por los realistas con Ana Bolena. Otra valiente señorita de nombre Leona Vicario, heredera de una cuantiosa fortuna decide apoyar a los insurgentes al donarles una gran parte de ésta, pero no sólo apoyaba al ejército con dinero, sino que se adentró tanto en dicho movimiento que además de comprar armas y reclutar soldados “viajaba en compañía del ejército, ayudaba a planear su estrategia, administraba sus finanzas, supervisaba la atención de los heridos y enfermos”²⁰ e incluso peleó en más de una ocasión en el campo de batalla.

Mujeres de todas las clases sociales aprovechando su calidad de “sexo débil”, contrabandearon bajo sus faldas armas y mensajes, se allegaron de valiosa información gracias a una red de sirvientas, esposas y amigas que debido a su empleo o relación de parentesco, convivían con oficiales realistas y sin levantar sospecha alguna, podían estar pendientes a conversaciones y documentos. El papel de las mexicanas es tan importante y necesario que hubo quienes sedujeron a los soldados, para convencerlos de unirse a la lucha insurgente, y ocasionalmente llegaron al extremo de prostituirse; desafortunadamente las nobles intenciones de éstas señoritas fueron descubiertas y “las autoridades gradualmente aprendieron que sus coqueteos con los soldados no eran tan inofensivos como parecían, que los paseos al campo en

¹⁹ Arrom, Silvia Marina; *Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857*, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, p. 29.

²⁰ *Ibid* p. 53.

familia podían tener más de un propósito”²¹ y concluyeron así que ese sexo no era tan débil como parecía.

En el año de 1812 se promulga en Cádiz una Constitución que establece una monarquía limitada con división de poderes y libertad de imprenta entre otras cosas, ésta es jurada en México, pero los insurgentes siguen inconformes y la lucha armada continúa, en 1813 el cura José María Morelos declara la Independencia Mexicana en el congreso de Anáhuac celebrado en Chilpancingo, donde da lectura a los “Sentimientos de la Nación”, manifiesto donde proclama la América libre. Ese mismo año el congreso lo proclama “Siervo de la Nación” y en 1814 se promulga el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que en su artículo 14 proclama la igualdad de los ciudadanos.

La lucha armada continúa y las mujeres insurgentes firmes a sus convicciones siguen de cerca todos los aspectos de la guerra, intentan ayudar en la medida de sus posibilidades a los libertarios ya sea preparando su comida, remendando su ropa o curando a sus enfermos, fue tan notoria su participación dentro de este movimiento, que hubo quién dijo que las mujeres “eran uno de los mayores males que hemos tenido desde el comienzo de esta guerra”,²² pese a toda oposición realista siguieron firmes a la causa y sus ideales, “millares de mujeres fueron movilizadas tanto por causa realista como insurgente ... sus actividades no sólo influyeron en el curso de la guerra ... contribuyeron a la creciente opinión de que las mujeres eran competentes y reforzaron la idea de que su cooperación era esencial para el alcance de objetivos nacionales”²³.

El General Antonio López de Santa Anna aprovecha el revuelo político en que se encuentra sumergido el país, desconoce a Iturbide y apoyado por algunas logias masónicas logran que el emperador abdique y salga del país, se crea un

²¹ Arrom, Silvia Marina; Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, p. 51.

²² Ibid p. 49.

²³ Ibid pp. 48 y 49.

nuevo Congreso Constituyente que reconoce un gobierno republicano federal y bajo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que se promulga en 1824, entre otras cosas se inicia un importante avance social destinado a eliminar la educación elitista y reemplazarla con una educación básica para todos sin importar sexo, raza o clase económica, lo cuál favorece principalmente a las niñas, pues muchas eran retiradas de las escuelas a los diez años de edad para continuar en casa con un maestro de piano y otro de dibujo, hasta que al cumplir los catorce años se consideraba completada su educación. La joven de alcurnia era cotizada socialmente en cuanto hablaba francés, sabía tocar graciosamente algún instrumento, podía bordar y cultivar flores y además sostener una conversación inteligente basada en “lecturas provechosas y amenas”.

Una vez concluida la Independencia Mexicana se confirma la idea de que “las mujeres entendían perfectamente las conversaciones que oían, que eran capaces de organizar, y dirigir si era preciso y que hasta las mujeres casadas eran capaces de actuar en forma independiente en defensa de sus convicciones políticas”,²⁴ las que antes eran ridiculizadas ahora tomaban parte en el rumbo del país, comienzan a agruparse y forman organizaciones femeniles de caridad organizadas y dirigidas por ellas mismas, obtienen donaciones para la realización de sus fines y administran sus ingresos económicos sin la intervención o ayuda de los varones.

Pese a todas las dificultades que atraviesa la población, el papel de la mujer en la vida cotidiana se incrementa y poco a poco son tomadas en serio. Se crean revistas especialmente dedicadas a mujeres y para mediados del siglo la mayoría de los hombres están a favor de la educación femenina; el papel de la prensa en este significativo avance es innegable pues criticaba rotundamente a los “necios que veían a las mujeres como criaturas destinadas únicamente al placer y a la

²⁴ Arrom, Silvia Marina; *Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857*, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, p. 51.

servidumbre, como si fueran incapaces de contribuir a los mas altos fines del estado, una vez ilustradas”.²⁵

El 5 de Febrero de 1857 se promulga una Constitución que incluye los “derechos del Hombre” y ratifica la organización del país en una “república representativa, democrática y federal formada con estados libres y soberanos”.

1.2.4 Las Leyes de Reforma

El Licenciado Benito Juárez García, no está conforme con el gobierno y la constante intervención eclesiástica en los asuntos del estado, por lo que se subleva y junto con algunos liberales extremos que comparten su ideología redactan y promulgan en 1859 las Leyes de Reforma, que entre otras cosas exigen la nacionalización de los bienes del clero, separación entre la iglesia y el estado, supresión de las órdenes religiosas, secularización de cementerios, registro civil y matrimonio así como la libertad de cultos. Para esos días se propaga la idea de que “el medio más eficaz de mejorar la condición moral del pueblo es educar a la mujer”.²⁶

La rivalidad entre liberales y conservadores incrementa y en el año de 1861 Juárez logra la presidencia de la república. Bajo su gobierno promete atender la educación de la mujer, dándole la importancia que se merece por la influencia que ejerce en la sociedad, su ideal de progreso basado en la educación continúa hasta nuestros días.

Para 1864 Maximiliano toma el trono Mexicano junto con su esposa Carlota, ambos se instituyen como emperadores y los conservadores aceptan tal designación con gran júbilo. Durante su gobierno, el emperador reduce la jornada

²⁵ Arrom, Silvia Marina; Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, p. 3.

²⁶ Ibid p. 35.

de trabajo a un máximo de 10 horas diarias, prohíbe los castigos corporales y limita las tiendas de raya, “la educación y la investigación científica también merecieron su atención, mientras la emperatriz promovía la educación femenina”.²⁷

La realidad es que a cada década los mexicanos se llenaban de orgullo porque la educación femenina iba en aumento, por lo menos en la capital del país donde naturalmente las posibilidades de acceder a ésta eran mayores que en provincia.

Con la preocupación social de la alfabetización del sexo femenino y la instauración de escuelas públicas y privadas para niñas junto con la aparición de revistas preocupadas por la ilustración de las damas, el número de mexicanas que leen y escriben va en aumento, prueba de ello es que muchas de las que acostumbraban leer revistas, “escribían cartas a la redacción y enviaban composiciones musicales, poemas escritos por ellas o traducidos del francés y soluciones a acertijos aparecidos en el numero anterior. La mayoría de las mujeres mantenía el anonimato por medio del pseudónimo”²⁸, por lo que vemos que la costumbre colonial de esconder su nombre continúa a principios del siglo XIX. En el año de 1869 se abre una escuela secundaria para niñas y en 1871 se establece en la ciudad de México una Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, para 1889 la secundaria para niñas se convierte en Normal de Profesoras.

Pese a que en materia educativa parece haber un avance significativo que pretende equilibrar las marcadas diferencias entre hombres y mujeres, en el ámbito laboral falta mucho para lograrlo, en el año de 1837 el propietario de una fábrica textil publica un ensayo titulado: “Ventajas políticas, fabriles y domésticas, que por dar ocupación también a las mujeres en las fábricas de maquinaria

²⁷ Escalante Gonzalbo, Pablo y otros; Nueva historia mínima de México, Ed. Offset, S. A. de C. V., México, 2004, p. 178.

²⁸ Arrom, Silvia Marina; Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857, Editorial Siglo Veintiuno, México 1988, p. 37.

moderna que se están levantando en México, deben recibirse”, en dicho documento el autor exhorta a los demás empresarios a los largo y ancho del territorio mexicano a contratar en sus fábricas mujeres y niños pues argumenta que al trabajar familias completas, no sólo se incrementaría el ingreso en las mismas, sino que el ambiente de trabajo se suavizaría y fomentaría la producción. Sin embargo tales medidas no fueron adoptadas como se esperaba y la discriminación a las mujeres para trabajar en lugares que se consideraban únicamente para hombres truncó durante años el progreso del país.

1.2.5 Revolución Mexicana

Corre el año de 1910 y el presidente se prepara para un nuevo periodo electoral sin considerar que a lo largo de 10 años se han estado gestando grupos radicales con ideas revolucionarias interesados en cambiar la situación social, eliminar la reelección y derrocar al porfiriato.

Encabeza este movimiento Francisco I. Madero, hay otros caudillos que se integran a la lucha aunque con otras prioridades, tales como Francisco Villa, Pascual Orozco y Emiliano Zapata, quienes pugnan por una reforma agraria. La popularidad de la revolución va en aumento y en este periodo las mexicanas desempeñan un importante papel pues previo al estallamiento de la lucha apoyan la causa con recursos económicos o realizan actividades clandestinas tales como la compra de armas y municiones, transmitir información y una vez desatada la guerra se integran a las filias como enfermeras o soldaderas, encargadas de conseguir víveres, armas y ropa; a veces luchan junto a su hombre mientras recitan el lema de “sufragio efectivo no reelección”.

Todo este apoyo le vale a Madero para llegar a la presidencia del país, cargo que efectuó de 1911 a 1913 cuando es brutalmente asesinado, y sucedido por el General Victoriano Huerta, derrotado a su vez por rebeldes, dando inicio a la guerra entre villistas y zapatistas contra carrancistas y obregonistas. Venustiano

Carranza es vencedor y bajo su poder se promulga en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera entre otras cosas el reparto agrario, beneficios para los obreros y las garantías individuales, así como la nueva división territorial. También en ese año el presidente publica una Ley de Relaciones Familiares.

Para estos días muchas mujeres deciden estudiar e ingresan a las universidades, algunos hombres molestos por el atrevimiento las tachan de varoniles y se burlan de ellas públicamente, tales acciones no las detienen y en 1904 la doctora Columba Rivera (segunda doctora del país), María Sandoval de Zarco (primera en obtener el título de abogado) y Dolores Correa Zapata (profesora normalista), fundan una revista mensual titulada: "La Mujer Mexicana", en donde piden mejores oportunidades educativas para el "bello sexo" y el fin de la "doble moral sexual" tan arraigada en esos difíciles días. Tiempo después forman la "Sociedad Protectora de la Mujer", destinada a ayudar a las menos afortunadas y enseñarles un oficio para manutención propia y de sus familias.

1.2.6 México Contemporáneo

Al finalizar la revolución mexicana el país atraviesa una etapa llena de cambios radicales a nivel político, económico y social como no se habían visto antes. Hombres y mujeres sienten la necesidad de cambiar su mentalidad y reformar sus costumbres; aunado a lo cuál, con el fuerte impulso dado a la cultura durante los gobiernos de Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas, se despierta en el lastimado pueblo un profundo sentimiento de pertenencia nacional que desemboca en el florecimiento y engrandecimiento de la patria y los individuos que la conforman.

José Vasconcelos invita a México a Gabriela Mistral, reconocida escritora sudamericana y el acogimiento por los mexicanos fue muy grato. La nación produce grandes y reconocidas autoras como Rosario Castellanos, Margarita

Michelena, Elena Garro y Elena Poniatowska, quienes indistintamente escriben novelas, poesías, ensayos, etcétera y cuya trascendencia dentro de la sociedad mexicana es indudable. En sus fascinantes escritos puede leerse la perspectiva que toman de la vida en México y el fiel retrato del pueblo visto a través de los ojos de mujeres con espíritu fuerte y revolucionario. Dentro de la pintura destacan Lilia Carrillo y Frida Khalo, las cuales también expresan su sentir muy mexicano en obras de magnificencia internacional.

El cine también ejerce cierta influencia dentro de la nueva cultura y las mujeres llevan la batuta dentro de las películas de tinte revolucionario pues “si la revolución se ha vuelto sólo una leyenda, da igual que sea el hembrismo quién capitalice su popularidad”²⁹, así vemos a María Félix, Sara García, Ninón Sevilla y Dolores del Río, representando a la mujer mexicana, unas veces la pintan valiente, fuerte, indiferente ante las adversidades de la vida; otras abnegada, sollozando ante el crucifijo. Esta bipolaridad de estereotipos femeniles aunada a la idea del macho mexicano indubitadamente crean una consciencia en las mujeres que deciden romper el silencio y terminar con ese machismo que gangrena la cultura mexicana.

Los avances sociales no se hacen esperar y para 1953 bajo la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, se instaura el voto a la mujer; por fin la igualdad parece materializarse y no es de extrañarse que las damas, gracias al esfuerzo de organizaciones socio-políticas, tengan mayor acceso a educación superior, mejores oportunidades de trabajo bajo la idea de: “a trabajo igual, salario igual”, así como condiciones jurídicas equitativas que van desde la igualdad de género hasta divorcios civiles sin la intervención del esposo en sus asuntos y sin el temor de quedar sin patrimonio y por ende, en el desamparo económico.

²⁹ El Colegio de México, Historia General de México, Encuadernación Técnica Editorial, S. A., México 2000, p. 1052

A partir de los años setentas se desata un movimiento feminista en la ciudad de México cuyas consecuencias aún son palpables. Miles de mujeres se manifestaron para exigir igualdad de derechos y terminar con los “símbolos auténticos de México” donde la sufrida mujer es víctima de su esposo, padre, hermanos, y todo hombre que siempre intenta sobajarla por su condición de mujer. Naturalmente tales ideas progresistas se esparcen por la Nación Mexicana y pronto las Entidades Federativas adoptan de igual manera una ideología totalmente diferente basada principalmente en el hecho de las mujeres también tienen derecho a tener derechos.

Ha sido una tarea difícil, pero el esfuerzo y determinación la sociedad ha logrado desvanecer hasta cierto punto los convencionalismos sexistas permitiendo el avance para una sana convivencia en donde hombres y mujeres gocen de los mismos derechos y por ende, de las mismas obligaciones.

“Lex injusta non est lex”

No es ley la ley injusta

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN MEXICANA PROTECTORA DE LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD.

2.1 Legislación Federal

La herencia española dejó como resultado de su dominación, una tendencia machista basada en la idea de la superioridad masculina y consecuente sumisión femenina.

Difícilmente las mexicanas han logrado establecer su lugar dentro de la sociedad moderna, para lograr una igualdad efectiva demostrada con su intervención en todos los aspectos de la vida cotidiana. La independencia femenina ha trascendido en una justicia social de hecho. Cada vez son menos las que callan cuando se encuentran en situaciones de discriminación basadas en su sexo.

Ya no resulta extraño encontrarse con mujeres dispuestas a pelear por defender sus derechos y romper con el silencio, sin embargo los legisladores insisten en paternalizar las leyes en “supuesto beneficio femenino”, tratando a las mujeres como sujetos incapaces, vulnerables en todos los aspectos, quienes necesitan en todo momento la completa protección del estado.

Tales leyes, en particular la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo único que ha conseguido es contradecir y violentar lo

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre otras, por medio de una notoria discriminación jurídica respecto a los varones, quienes se convierten en víctimas de un gobierno insensato, incapaz de prosperar si no es con el exceso de leyes, aún cuando éstas impliquen el principal obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz social, mediante la violación de las libertades fundamentales de los hombres.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este documento que reúne dentro de sus primeros artículos los derechos del hombre reconocidos bajo el título de Garantías Individuales, es el resultado de la lucha independentista del pueblo mexicano por recuperar su libertad y consagrar, partiendo de la doctrina iusnaturalista, la necesaria igualdad en derechos garantizada a todos por igual.

La Carta Magna mexicana, en su primer artículo establece en relación con la discriminación lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En su artículo cuarto hace una importante referencia a la igualdad entre hombres y mujeres

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En sus artículos primero y cuarto, habla de la igualdad, de todos los individuos entre sí, para después orientarse a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pasando por el principio de no discriminación. Garantías exploradas a detenimiento en los siguientes capítulos.

2.1.2 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Esta ley publicada en enero de 2001, creadora del Instituto Nacional de las Mujeres; manifiesta que las disposiciones de la misma son de “orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto” de la Constitución Mexicana.

Tal organismo tiene como objeto “promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros”, para lograr su “participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país”.

Naturalmente el Instituto Nacional de las Mujeres pretende la “promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres”, mediante “la ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas

públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género”.

Para tal efecto, el Instituto Nacional de las Mujeres se encuentra facultado para “establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos”. Entendido esto como el hecho de las legislaciones resultantes se fundarán en el principio de no discriminación y promoción de la equidad de género.

Por ende se deduce que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, transgrede el objeto y finalidad de la ley comentada en este punto por romper con la equidad de género que el Instituto Nacional de la Mujer busca obtener.

2.1.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta ley publicada en Junio de 2003, tiene por objeto “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.

De acuerdo a la misma, se considera discriminación toda “distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como

discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Según este ordenamiento, es obligación del Estado la promoción de las “condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas”, para lo cuál “los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

A lo largo de toda esta legislación se habla de medidas y acciones de los organismos y autoridades gubernamentales, que prevengan y eliminen la discriminación en nuestro país, pugnando por la equidad de género, mediante la prohibición de “toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”. Sin embargo la finalidad de este ordenamiento jurídico se contraviene con la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al ser una legislación cuya materia y ámbito de aplicación se enfoca únicamente a un grupo determinado de personas, impidiendo con ello el efectivo cumplimiento de los principios Constitucionales que velan por la igualdad y la no discriminación.

2.1.4 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Esta ley publicada en el año 2006, tiene por objeto “regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de

las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.

La ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como principios rectores: “la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Tal legislación se orienta hacia “las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.”

De acuerdo a lo anterior se concluye que, al estar en desventaja los hombres frente a las mujeres mediante la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta viola el artículo tercero del ordenamiento en comento transcrito en el párrafo anterior, así como la finalidad y objeto de la presente ley; de la misma manera profana lo consagrado por la Constitución Mexicana en relación a la igualdad jurídica, la no discriminación y la equidad de género.

2.1.5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Esta ley tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la

soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En su artículo cuarto, señala los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Manifiesta como perspectiva de género “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

De acuerdo con la presente ley, los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Todos estos tipos de violencia se dirigen exclusivamente a la sufrida por mujeres. Tales fracciones resultan sexistas debido a que las mujeres no son las únicas víctimas de violencia psicológica, física, patrimonial, económica o sexual; es decir, esta ley se basa en las diferencias sexuales que gracias a los convencionalismos sociales implican una subordinación de la mujer frente al hombre, discrimina a los hombres y no especifica si las mujeres pueden incurrir en algún tipo de violencia en contra de otras mujeres, así como tampoco si tendrán excluyentes de responsabilidad en caso de atentar en contra de la integridad de otras damas.

Aparte de crear situaciones desiguales basadas en conductas previamente establecidas por las ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales que la cultura mexicana ha presentado por muchos años, tal legislación crea situaciones desiguales que conducen a marginación entre los géneros, menoscaba los derechos masculinos y anula la igualdad jurídica entre los sexos.

Sin embargo en caso de violencia de cualquier tipo, únicamente señala el acceso a medidas protectoras de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas se tramitarán ante los juzgados de lo familiar, y pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. También armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Esta misma legislación señala que los jueces deben otorgar las medidas descritas en líneas anteriores, “inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”, sin investigar antes la veracidad de sus acusaciones, lo cuál perjudica gravemente a los varones al privarlos de la libertad y el derecho a asistir a su trabajo, escuela, casa, incluso de convivir con sus hijos, sin pensar en los menoscabos que tales órdenes de protección puedan originar en sus vidas, propiciando su denigración, discriminación, marginación y exclusión en el ámbito público, personal y privado.

La ley en sí, vulnera la legislación positiva vigente relacionada con la equidad de género. Ella misma se contradice al señalar como principios rectores a la no discriminación y la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, no cumple con la perspectiva de género que pretende lograr mediante la implementación de medidas absurdas y repetitivas que muchas en el mayor de los casos ya se encuentran en otros ordenamientos normativos de carácter general a hombres y

mujeres, y tampoco garantiza a las mujeres “su derecho a la no violencia, promoviendo la modificación de roles estereotipados”, al tomárseles como víctimas endebles.

2.2 Legislación del Estado de Nayarit

Naturalmente derivado del pacto federal, cada estado cuenta con soberanía y libertad para actuar, siempre y cuando sus acciones no vulneren lo establecido por la Constitución General de la República.

Desafortunadamente, en múltiples ocasiones, esta libertad de proceder que supuestamente tienen los estados, se ve limitada por la obligación derivada del pacto federal del cual forman parte, para adicionar, reformar e incluso violentar sus propias legislaciones a capricho de leyes federales que ordenan el cumplimiento fiel de las entidades federativas, como en el caso del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que ordena a las entidades Federativas de conformidad con lo dispuesto por la propia ley en comento entre otras cosas: “instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” así como también “ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley”.

2.2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

El estado libre y soberano de Nayarit en su artículo séptimo fracción primera de la Constitución Política Estatal, garantiza a todos sus habitantes, sea cual sea su condición: “La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas”.

Primicia obviamente menoscabada por la reciente emisión de una ley de género, que siguiendo los parámetros de la legislación federal atenta con los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

2.2.2 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

La legislación en comento señala en su primer artículo que las disposiciones de la misma son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso; de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Más adelante y siguiendo la línea de la igualdad entre las personas prohíbe todo tipo de “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En su artículo cuarto, dicta como obligación del Estado, “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

Según esta legislación se entiende por discriminación, “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.

Sin embargo tales premisas no pueden llevarse a cabo de manera fehaciente a causa de una reciente ley que únicamente se avoca a un grupo específico de población, olvidando que todos somos iguales ante la ley y por ende no debe haber diferencias poblacionales que impidan o anulen el reconocimiento de derechos y la igualdad real de oportunidades.

2.2.3 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

Esta ley publicada el sábado 15 de noviembre de 2008, es un atentado flagrante a las garantías individuales y a los principios de igualdad y equidad que deben prevalecer entre los habitantes de cualquier estado y en cualquier parte del mundo.

Ella misma se contradice al señalar como principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia: la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Al igual que la ley general señala como tipos de violencia contra las mujeres:

I. Violencia psicológica.- La acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que

provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

II. Violencia física.- El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

III. Violencia sexual.- La Acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad;

IV. Violencia patrimonial.- La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos; y

V. Violencia económica.- La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica.

Esta ley no es solo una reproducción levemente modificada de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que se considera ataca las libertades personales de hombres y mujeres que pugnan por una sociedad libre de ataques sexistas y discriminatorios en pro de los derechos humanos que tanto hombres como mujeres buscan encontrar en los prototipos de sociedades modernas.

“Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”

Benito Juárez García

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

La comunidad internacional en su afán de lograr un efectivo equilibrio social, propone efectuarlo desde una perspectiva de género, encaminada al reconocimiento de los mismos derechos y por ende también las mismas obligaciones entre hombres y mujeres, en un plano de idénticas oportunidades como seres humanos, sin excluir o distinguir entre unos y otros.

Para tales efectos, se ha interesado plenamente en los grupos vulnerables, buscando en todo momento su rescate de la opresión y el costumbrismo social que contaminan todos los estratos de la vida.

Actualmente existen a lo largo del mundo, infinidad de leyes protectoras de la mujer que restringen la libertad y derechos de los hombres, ocasionando una fuerte discriminación en razón al género masculino e infringiendo el objeto primordial de la comunidad internacional que pretende obtener y promover la igualdad jurídico social entre ambos sexos.

Es imposible alcanzar la igualdad plena entre hombres y mujeres cuando una vez eliminadas las barreras de la ignorancia en derechos y la impunidad en el violentamiento de los mismos, se intenta dar marcha atrás al incumplir lo predicado en perjuicio de un grupo específico mediante la creación de leyes de género cuyo ámbito de aplicación se reduce específicamente al sexo femenino.

3.1 Legislación de España

La violencia femenina en España ha sido un problema devastador para este país europeo. La ideología de respeto y sumisión de las damas respecto de los varones, trajo como consecuencia un sinnúmero de crímenes impunes cometidos en agravio de tantas mujeres, que fue necesaria la participación real del gobierno para combatir tales acciones.

3.1.1 Constitución Española

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

El artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

3.1.2 Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

El objeto de la ley se establece en el artículo primero y señala:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

“1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la

Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

“2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.”

3.1.3 Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El artículo primero de este ordenamiento, cita:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

“2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

“3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

3.1.4 Instituto Andaluz de la Mujer (IAM)

El Instituto Andaluz de la Mujer es el organismo de la Junta de Andalucía que promueve la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Su objetivo es avanzar hacia un modelo social que incorpore formas de convivencia más democráticas e igualitarias.

Los instrumentos contra la violencia de género de que se vale el instituto son:

- Información
- Concienciación
- Coordinación institucional
- Atención a las mujeres
- Recuperación integral

En lo concerniente a la atención a las víctimas de violencia, el Instituto Andaluz de la Mujer, proporciona los siguientes servicios:

- Teléfono de ayuda a la mujer
 - Información general
 - Asesoramiento jurídico
 - Atención y acogida inmediata por malos tratos

- Servicio gratuito las 24 horas
- Asesoramiento jurídico en línea
 - Guía de los derechos de la mujer
 - Asesoramiento jurídico personalizado a través de la web

El Instituto Andaluz de la Mujer cuenta con 8 Centros Provinciales de la Mujer ubicados en las capitales de cada una de las provincias andaluzas.

Estos Centros ofrecen información sobre los derechos y oportunidades de las mujeres y proporcionan atención y asesoramiento para actuar en caso de discriminación.

Los servicios que prestan son:

- Información general
- Atención social
- Atención psicológica
- Asesoramiento jurídico
- Orientación para el empleo
- Participación y programas

Los Centros municipales de información a la Mujer son el fruto de la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer con los Ayuntamientos Andaluces son los Centros Municipales de Información a las Mujeres.

Estos Centros, desde los que se articula una intervención global dirigida a las mujeres, ofrecen:

- Información y participación
- Asesoramiento jurídico
- Programas:
 - Desarrollo personal
 - Educación
 - Salud
- Orientación para el empleo

Andalucía dispone actualmente de 165 Centros Municipales de Información a la Mujer, repartidos por toda la Comunidad Autónoma, de manera que las ciudadanas dispongan de este recurso de la manera más cercana.

3.2 Legislación de Canadá

La misoginia en Canadá surge principalmente dentro de la familia, es común que los hombres abusen física y psicológicamente de sus parejas

sentimentales. Sin embargo, gracias a innumerables organizaciones civiles y gubernamentales es una práctica en detrimento.

El proceso que ha vivido la sociedad canadiense para evitar la violencia en contra de las mujeres, se intensifica a raíz de la masacre de varias estudiantes inscritas en el École Polytechnique de Montreal, quienes el 6 de Diciembre de 1989, perdieron la vida por el sólo hecho de ser mujeres, a manos de un hombre que, tras matar y herir a varias personas se suicidó en protesta por las “feministas oportunistas que tratan de retener las ventajas de ser mujer, mientras tratan de arrebatarse aquellas de los hombres”.

A raíz de tan lamentable incidente, el Concejal de la ciudad de Toronto, Jack Layton, se puso un listón blanco como símbolo de la oposición de los hombres en contra de la violencia a las mujeres y fue así co - fundador del Movimiento del Listón Blanco en 1991 para recordar a las víctimas de la masacre del École Polytechnique.

3.2.1 Acciones del gobierno canadiense para erradicar la violencia en contra de las mujeres

La ideología del gobierno canadiense se basa en lograr que la igualdad de derechos se convierta en igualdad de hechos. Actualmente existen en Québec alrededor de 120 grupos de ayuda a mujeres violentadas y cerca de 30 grupos de ayuda a cónyuges violentos.

Algunas de las medidas adoptadas son:

- Creación de mesas de concertación regionales (años 80's).
- Creación del comité interministerial (1987).

- Política de intervención sobre la violencia conyugal (1995).
- Plan de acción gubernamental sobre la violencia conyugal (2004 – 2009).
- En 2006 tuvo lugar en Montreal la International conference violence against women: diversifying social responses.
- Política gubernamental para la igualdad entre mujeres y hombres, y plan de acción para que la igualdad de derechos se convierta en igualdad de hechos (2007 – 2010).

3.2.2 Campaña del listón blanco (WRC)

Este movimiento es el mayor esfuerzo en el mundo donde los hombres trabajan juntos para erradicar la violencia en contra de las mujeres. En más de cincuenta y cinco países esta campaña permite que tanto hombres como mujeres se enfoque en educar a hombres y niños acerca del tema. El lema de la campaña es: “hombres trabajando para finalizar la violencia de los hombres en contra de las mujeres”.

El objeto de este movimiento es incitar a los hombres a no cometer, perdonar o permanecer en silencio frente a la violencia de las mujeres, mediante las siguientes medidas preventivas:

- Educar a los niños y jóvenes en el tema.
- Concienciar a los habitantes del problema.
- Promover la denuncia de la violencia.

- Trabajar en asociación con las organizaciones de mujeres y otros organismos para lograr un futuro libre de violencia hacia las mujeres.
- Dar apoyos económicos a otros organismos.

3.2.3 Centro de investigación interdisciplinaria sobre la violencia familiar y la violencia en contra de las mujeres (CRI-VIFF)

Esta organización es creada en el año 1992, a causa de las jóvenes mujeres asesinadas por su condición de mujer, en la Escuela Politécnica de la Universidad de Montreal. El Centro de investigación interdisciplinaria sobre la violencia familiar y la violencia en contra de las mujeres, es un centro de investigación interuniversitario y mancomunado, que funciona paralelamente en alianza con otros cuatro centros a lo largo del país.

Este centro de investigación interdisciplinaria, se caracteriza por enfocar su estudio a todas las manifestaciones en que recae la violencia familiar y en contra de las mujeres, de acuerdo a un modelo global, multidimensional e interdisciplinario que incluye a todos los actores implicados en la problemática en los diferentes contextos de sus vidas.

Tiene como objeto contribuir al avance de los conocimientos sobre esta modalidad de violencia. Para tales efectos reagrupa un número significativo de investigadores, estudiantes y entornos de intervención social institucionales y comunitarios.

Actividades que realiza:

- Investigación

- Formación
- Difusión de conocimientos a nivel nacional e internacional

3.2.4 Estatus de la mujer canadiense (SWC)

Es una organización gubernamental que promueve la completa participación de la mujer en la vida económica, social y política de Canadá. El Estatus de la mujer canadiense trabaja para remover las barreras de la discriminación y la violencia en contra de la mujer, con especial énfasis en la seguridad económica de la misma.

Para tales efectos dicha organización trabaja con departamentos y agencias federales para asegurar que de la investigación y análisis de la violencia de género, se desarrollen programas y políticas encaminadas a su erradicación. Así como también con organismos no gubernamentales públicos y privados, nacionales y extranjeros.

A través del programa de mujeres y sus componentes: el Fondo de la Comunidad de Mujeres y el Fondo de la Asociación de Mujeres, se brinda apoyo económico a las mujeres canadienses así como a otras organizaciones de mujeres, con el objeto de avanzar en la igualdad de la mujer respecto de la del hombre.

3.3 Legislación de Chile

En Chile esta modalidad de violencia es un problema serio y ha generado un número increíble de víctimas pese a los esfuerzos por parte del gobierno para terminar con los ultrajes cometidos a las mujeres, pues en general, el pensamiento chileno acerca del sometimiento por parte de todas las mujeres difundido a lo largo del país, está muy arraigado y por tanto ha sido difícil de combatir.

3.3.1 Constitución Política de la República de Chile

La igualdad entre hombres y mujeres se anexó en 1999, en el artículo segundo que actualmente cita:

“2º.- La igualdad ante ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

3.3.2 Ley. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Con fecha 17 de julio de 1980, el Gobierno de Chile suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, misma que se adoptó tal cual como ley.

3.3.3 Ley. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

En Septiembre de 1998, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, denominada "Convención de Belem do Pará", de igual manera fue acogida por el gobierno chileno que ordenó su cumplimiento y elevó a rango de ley en el país.

3.3.4 Ley de Violencia Intrafamiliar

Esta ley promulgada el 22 de Septiembre de 2005, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Es una función del Estado, adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y; prestar asistencia a las víctimas.

3.3.5 Servicio Nacional de la Mujer

El Servicio Nacional de la Mujer, es creado en 1991 como un órgano descentralizado, al servicio público, con personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Su objeto es colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, por medio del respeto a la “naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos”.

Sus funciones y atribuciones consisten en:

- Estudio e investigación de la realidad de la mujer.
- Impulsar el fortalecimiento de la familia y maternidad.
- Fomentar la cooperación con organismos nacionales e internacionales que promuevan el acceso igualitario de la mujer a los diversos ámbitos de la sociedad.
- Coordinar los programas, acciones y otras medidas conducentes a los objetivos de este servicio.

3.4 Declaraciones, Conferencias y Convenciones Internacionales

La violencia contra las mujeres, ha sido desde siempre uno de los mayores flagelos de la humanidad. Conformada por el ejercicio reiterado de conductas misóginas que atentan abiertamente a los derechos humanos de las mismas, la respuesta general a lo largo del mundo ha sido de indignación y censura.

Se han realizado innumerables esfuerzos internacionales para combatir los estragos de la desigualdad jurídica y social mediante la concientización de los pueblos y la unión de los países en pro de la igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de distinciones discriminatorias emanadas de rasgos sociales, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos, políticos, etcétera.

Cabe señalar que conforme se intensifica la difusión entre los pueblos de los derechos que todos los seres humanos, por el sólo hecho de ser personas tienen, aumenta el número de países preocupados por su cumplimiento para poner así fin a todo tipo de violencia efectuada a lo largo del mundo.

Para tales efectos desde hace más de 80 años, las naciones han ratificado diversos tratados internacionales protectores de la dignidad humana, cuya finalidad es crear un mundo mejor, libre de barreras discriminatorias.

3.4.1 Declaraciones

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)

- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974)
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986)
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998)
- Declaración del Milenio (2000)

3.4.2 Conferencias

- Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, México (1975)
- Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, Copenhague (1980)
- Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi (1985)
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (1993)
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994)
- Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague (1995)
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995)

- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Sudáfrica (2001)

3.4.3 Convenciones. Organización de las Naciones Unidas

- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (1921)
- Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933)
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950)
- Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer (1953)
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957)
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (1990)

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

3.4.4 Convenciones. Organización de Estados Americanos

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933)
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948)
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1994)
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (1999)

3.5 Crítica a la Legislación Internacional

Desafortunadamente, pese a los importantes avances que la sociedad civil ha obtenido en materia de derechos humanos, estamos lejos de lograr una efectiva igualdad jurídica debido a que, muchas personas están a favor del establecimiento de medidas de discriminación sexual para conseguir el reconocimiento de los mismos derechos entre mujeres y hombres.

En lugar de hacer leyes justas atendiendo al supuesto que afirma que todos somos iguales ante la ley, y por ende debemos gozar de los mismos derechos y deberes; se está exceptuando a un grupo completo para así perjudicar al otro.

Es verdad que la historia del patriarcado que acompañará por siempre el rumbo universal de todas las sociedades, ha dejado una serie de cicatrices en la tradición humana, pero también es cierto que la marginación proveniente de años de lucha entre los sexos por una equidad ilusoria donde los hombres prohíben y las mujeres obedecen ha quedado en el pasado.

La globalización ha favorecido formidablemente a la divulgación sobre derechos humanos sin importar las características propias de cualquier estrato, aseverando que la equidad de género es posible y por ende todos pueden acceder a ella.

Paradójicamente, esta preciosa afirmación queda desgarrada una y otra vez con el ciclo de legislaciones desatadas por el exagerado apasionamiento en que los países han caído víctimas, quienes tratan de lograr la igualdad y sin embargo recaen nuevamente en la injusticia e inequidad.

Si bien se dice que cada nación es soberana y autónoma, es una arraigada costumbre que entre ellas copien fielmente las acciones de las potencias para intentar elevar así su estatus mundial.

Esta mentalidad que invade las legislaciones de infinidad de países tanto tercer como primer mundistas, no es la respuesta al problema de violencia femenina, el resultado de tan desatinadas acciones, es un conjunto de patrias llenas de leyes y reglamentos irrisorios que lo único que hacen es limitar las libertades de sus pueblos y acrecentar las desigualdades de hecho y de derecho entre sus habitantes.

“Sobre la Constitución nada ni nadie”

CAPÍTULO IV

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía Constitucional es un principio fundamental que señala la preeminencia legal de la Constitución, ley suprema de toda nación de donde se desprenden todos los demás ordenamientos legales.

Atendiendo a su carácter de norma primaria, y siguiendo sus disposiciones sobre la creación de todo el sistema jurídico interno y externo del país, la Carta Magna en su artículo 133, sustenta el citado dogma constitucional.

4.1 Significado gramatical.

Para entender ampliamente este principio jurídico, habrá que explicar primero su significado gramatical, para después pasar a su comprensión jurídica, esto de acuerdo con las definiciones que diversos tratadistas del derecho que han elaborado a lo largo de varios años de estudio e investigación jurídica.

Primero se establecerá el significado de la palabra Constitución, para posteriormente adentrarnos en la palabra Supremacía.

De acuerdo con el *Diccionario de Derecho Usual* escrito por Guillermo Cabanellas, la palabra *Constitución* en sentido estricto significa:

“Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento, disposición”.³⁰

En un sentido más amplio el jurista señala que:

“La Constitución del estado es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad ya garantizando la libertad; es la ley magna de la nación. Todo estado tiene una constitución, en el sentido amplio de esta palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero, en el sentido estricto, la constitución exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular, principalmente en el conjunto de derechos y deberes establecidos en forma general y particular para cada ciudadano”.³¹

De acuerdo al mismo autor, *supremacía* significa:

“Grado superior. Dominio. Superioridad. Jerarquía más elevada. Ventaja en lucha o guerra. Hegemonía”.³²

4.2 Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene la Supremacía Constitucional.

El citado artículo señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

³⁰ Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Ed. Heliasta S. R. L., Octava Edición, Buenos Aires 1974, p. 485.

³¹ Ibid p. 485.

³² Ibid, Tomo IV, p. 163.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

4.3 Pirámide Kelseniana de jerarquía normativa.

Bajo la tesis kelseniana, para entender a todo sistema jurídico se tiene que partir de dos características: jerarquía y unidad, en virtud de las cuales se eslabona con congruencia el Estado de Derecho.

En la cúspide del sistema jurídico se encuentra localizada la Constitución, seguida en el peldaño inferior por las leyes ordinarias, después le suceden las disposiciones reglamentarias y, en el último peldaño inferior, los actos jurídicos concretos.

De esta manera nos encontramos frente a un sistema concatenado, pues la dinámica bajo la cuál parte un acto jurídico se fundamenta en una norma reglamentaria, que a su vez, lo hace en una ley que tiene su fundamento en la Constitución, así existe una relación de dependencia en un sistema de unidad y jerarquía que es el sistema jurídico.

La legislación se sustenta en la Constitución, así “para que una norma sea válida, debe tener su sustento en la norma inmediata superior en virtud de la cual fue creada, debido a que a través de ella tiene razón de validez”.³³

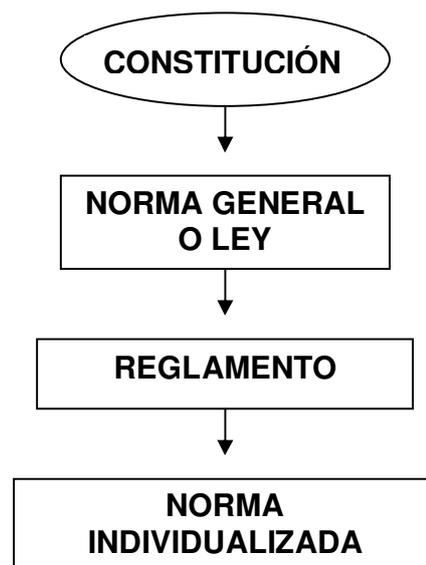
La Constitución de acuerdo con la tesis kelseniana, es el fundamento de todas las normas y todos los actos jurídicos. En las leyes deben definirse los órganos encargados de aplicar el derecho, el procedimiento al que deben sujetarse y la naturaleza de los actos judiciales y administrativos.

³³ Quiroz Acosta, Enrique; Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 2002, segunda edición, p. 101.

Otra función de las normas generales es determinar los actos jurídicos y administrativos de los órganos que aplican el derecho, pues por medio de sus actos se crean las normas individualizadas de los casos concretos. De tal manera nacen los reglamentos, cuya importancia radica en que cubren aspectos que a detalle no cubre la norma generalizada, pues precisamente, desarrollan el sentido de la ley.

En la tesis sobre la función judicial de Kelsen, es primordial tener en claro que la aplicación de normas jurídicas, implica trasladar la norma en abstracto a un caso particular. Los supuestos normativos se dan en la vida jurídica del *deber ser*, esto es, se dan en abstracto, entonces, acto judicial ubica la norma en abstracto en un caso concreto de la vida real, o sea del mundo del *ser*.

“Lo anterior significa que en los actos individualizados ocurren dos fenómenos: de una parte está la aplicación de la norma general al caso concreto – lo abstracto a lo concreto - y, de otra parte, la creación y aplicación de la situación jurídica, que es la ley aplicable al caso concreto”.³⁴



³⁴ Quiroz Acosta, Enrique; Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 2002, segunda edición, pp. 104 y 105.

4.4 Conceptos y opiniones de diversos autores.

4.4.1 Enrique Sánchez Bringas:

Este autor comenta que en cualquier conflicto entre la Constitución y las normas constituidas (leyes, tratados internacionales, reglamentos) la fundamental prevalece.

El principio de supremacía supone, por una parte, que en ese orden normativo no puede existir una norma superior a la Constitución que lo inició y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución.³⁵

Los rangos normativos que implica la supremacía Constitucional, son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia, resoluciones de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad que definen la validez de otras normas jurídicas.
- Tratados internacionales suscritos por el titular del Ejecutivo Federal y aprobados por senado de la República, siempre que estén de acuerdo con la Constitución.

³⁵ Sánchez Bringas, Enrique; Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, Novena Edición, México 2004, p. 191

- Leyes, reglamentos y convenios federales; constituciones, leyes, reglamentos y convenios de los estados; y Estatuto de Gobierno, leyes, reglamentos y convenios del Distrito Federal.³⁶

4.4.2 Felipe Tena Ramírez:

En opinión de Tena Ramírez, la primacía de la Constitución no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas, goza de supremacía la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata, en último análisis de la supremacía única de la Constitución, que se comunica a los actos que están de acuerdo con la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.³⁷

4.4.3 César Carlos Garza García:

Este jurista hace notar que el principio de supremacía implica que la constitución es la máxima de las leyes por lo que no existe ninguna otra por encima de ella.

También afirma que en el derecho positivo mexicano este principio consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que toda ley en México está subordinada a la Constitución, pues para serlo requiere emanar de esta o estar de acuerdo con la misma³⁸, seguir la interpretación del referido precepto constitucional que ha quedado plasmado en párrafos anteriores.

³⁶ Sánchez Bringas, Enrique; Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, Novena Edición, México 2004, p. 202.

³⁷ Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Trigésima sexta edición, México 2004, p. 546.

³⁸ Garza García, César Carlos, Derecho constitucional Mexicano, Ed. Mc Graw Hill, México 1999, p. 16.

4.4.4 Elisur Arteaga Nava:

El autor asienta en el texto que: “en la Constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da el tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado fines netamente pragmáticos. Aunque tiene una manifestación general, ha sido desarrollado con base en los destinatarios ciertos a los que identifica y conmina”.³⁹

4.4.5 Ignacio Burgoa Orihuela:

Por su parte el jurista Burgoa Orihuela expresa que para asegurar la respetabilidad de la constitución fue necesario atribuirle supremacía, es decir, elevarla a la categoría de Ley Suprema. “El concepto de supremacía constitucional, implica que la Ley Fundamental es no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación”.⁴⁰

En su libro Derecho Constitucional Mexicano, manifiesta que dicho dogma “implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales”.⁴¹

4.4.6 Mario de la Cueva:

Respecto de su análisis sobre la supremacía de la Constitución, de la Cueva asienta que: “todo el orden jurídico descansa sobre ella, las formas todas

³⁹ Arteaga Nava, Elisur; Derecho Constitucional, Ed. Oxford, México 2001, p. 15.

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Ovtava edición, México 1971, p. 154.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México 2001, p. 366.

de la actividad política toman de ella, y solamente de ella, su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones; de ahí que la autoridad que actúa en contra de la Constitución dé un golpe de estado y pierda su legitimidad”.

Este autor afirma que según Bordeau, en relación al tema “fluyen las consecuencias siguientes: la supremacía material es un reforzamiento del principio de legalidad, pues si los actos contrarios a las leyes civiles, penales o laborales, son ilícitos, con mayor razón lo son los que contradicen la Constitución. Por otra parte, si la Constitución es la fuente de las competencias, ninguna autoridad puede delegar la que le fue asignada, porque solo se puede delegar aquello de lo que podemos disponer; ahora bien, las autoridades no son propietarias de sus competencias, ya que solo tienen el ejercicio de una función determinada.”⁴²

4.4.7 Enrique Quiroz Acosta:

Supremacía significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.⁴³

4.5 Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis P. VIII/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página seis, del Tomo XXV, correspondiente a Abril de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

⁴² De la Cueva, Mario; Teoría de la Constitución, Ed. Porrúa, México 1982, p. 94.

⁴³ Quiroz Acosta, Enrique; Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 2002, segunda edición, p. 97.

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”

Jurisprudencia 1a./J. 80/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página doscientos sesenta y cuatro del Tomo XX, correspondiente a Octubre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Así como la Jurisprudencia P./J. 155/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página ochocientos cuarenta y tres, Tomo XII, correspondiente a diciembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin

menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla.”

4.6 Inviolabilidad Constitucional

Este principio contenido en el artículo 136 de la Ley Suprema, es una prerrogativa constitucional que prevé la autodefensa de la misma, es decir, impedir el quebrantamiento del propio orden constitucional por medio de sistemas de control que aseguren la protección del régimen Constitucional.

Por tanto “debe contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato constitucional, de tal manera que la Constitución tenga respetabilidad, porque en gran medida la respetabilidad de la Constitución permite la existencia adecuada del Estado de Derecho”.⁴⁴

⁴⁴ Quiroz Acosta, Enrique; Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 2002, segunda edición, p. 121.

“Una injusticia en cualquier lugar es una amenaza a la justicia en todo lugar”

Martin Luther King

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS DE IGUALDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD

Para estudiar y entender cualquiera de estos principios del derecho natural, es necesario prestar atención a los otros dos, pues su concepción no solo data de la misma época, sino que son tan similares y se concatenan con tanta precisión que frecuentemente llegan a ser confundidos uno con los otros.

No es posible entender la justicia si antes no se ha establecido claramente en que consiste la igualdad, y la equidad no puede ser explicada sin la previa definición de la justicia. El conjunto de los tres da como resultado la elaboración y aplicación de leyes que rigen la vida en comunidad.

Aristóteles dijo que la ley es la razón sin apetitos, pero para poder expresar tan acertada idea antes tuvo que haber estudiado, entendido y perfeccionado los dogmas del derecho materia de este capítulo. Ideas que una vez propagadas por las culturas de la época, no sólo adoptaron sus enseñanzas sino que ejercieron en el mundo tanta influencia que cambiaron radicalmente la noción de sociedad y gobierno.

5.1 Principio de Igualdad

Radbruch estima que: *“La igualdad es siempre una abstracción, desde un punto de vista determinado, de una desigualdad dada”*.⁴⁵

⁴⁵ Bodenheimer, Edgar; Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México 1989, p.55.

El significado gramatical de igualdad, de acuerdo con el diccionario jurídico de derecho es:

“Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de privilegio, favor o preferencia”.⁴⁶

Para poder explicar ampliamente el término, debe entenderse que la igualdad observada entre quiénes forman parte de una misma clase o categoría esencial, es una consecuencia de la regularidad, pues la justicia se reduce a la aplicación correcta de la regla. “Si todos esos casos son regulados del mismo modo, no es porque sean como otros, sino por que son como son”.⁴⁷

De lo anterior se desprende que, las desigualdades de cada persona fundamentan la vida en comunidad al determinar la capacidad de complementarse entre ellos, y al mismo tiempo la necesidad de buscar dicha complementación.

Es por lo planteado anteriormente, que no pueden encontrarse iguales a dos o más personas, aunque pertenezcan a un mismo grupo y en apariencia tengan las mismas características. Pues se desprenden notables diferencias entre ellas que las hacen únicas; de lo contrario no estaríamos hablando de igualdad, sino de identidad, lo cuál resulta lógicamente imposible por existir dualidad de seres y circunstancias que precisamente las revisten de atributos propios que distinguen elementos esenciales entre si.

Sin embargo y pese a las claras diferencias entre un ser y otro, este principio promueve la no discriminación en razón al género, raza, idealismo

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Ed. Heliasta S. R. L., Octava Edición, Buenos Aires 1974, p. 336.

⁴⁷ García Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México 2007, p. 472.

político, religioso, etcétera; pues en un sentido más amplio se entiende que lo que en realidad se busca con la igualdad no es promover la generalidad de conductas e individuos, sino respetar esa diversidad de actuar e intentar convivir armónicamente pese a las desigualdades que existen entre unos y otros, para no menoscabar sus derechos y libertades personales.

5.1.1 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis 1a. CXXXVIII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página cuarenta, del Tomo XXII, correspondiente a Noviembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad”.

Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página noventa y nueve, del Tomo XX, correspondiente a Octubre de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

5.2 Principio de Justicia

Esta máxima del derecho data de miles de años atrás y fue definida acertadamente por los filósofos griegos como: “*Tratar Igual a los iguales y desigual a los desiguales*”.

En su significado gramatical se debe entender:

“Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “*Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*”. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón”.⁴⁸

5.2.1 Justicia Aristotélica

De acuerdo con Aristóteles, la justicia se divide en general y particular según el caso de que se trate. Para este filósofo griego es justa:

- a) la conducta de quién en sus relaciones con los demás, acata fielmente las leyes;
- b) la del observante de la igualdad.

“El cumplidor del nomos, es justo en sentido lato; el observante de la igualdad, en cambio, lo es en sentido estrecho”.⁴⁹

El segundo supuesto denominado justicia particular, se divide a su vez en distributiva y rectificadora. La primera presupone: la existencia de lo repartible

⁴⁸ Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Ed. Heliasta S. R. L., Octava Edición, Buenos Aires 1974, p. 480.

⁴⁹ García Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México 2007, pp. 44 y 441.

entre los miembros de la comunidad, la instancia encargada de hacer la distribución y el criterio que, de ser observado, determinará la rectitud del acto distributivo. La segunda regula las relaciones interpersonales, y tiene como finalidad rectificar o corregir lo que en tales relaciones debe ser, por contrario a la igualdad, rectificado o corregido.⁵⁰

Notables juristas que se han dado la tarea de estudiar la doctrina Aristotélica, concluyen que es necesario añadir a la justicia particular otra especie denominada retributiva.

Así al hablarse de las formas de justicia, se distinguen “tres distintas funciones de la conducta justiciera: la distributiva de lo repartible entre los miembros de la comunidad de acuerdo con su mérito o demérito; la rectificadora de las relaciones en que una de las partes causa y la otra sufre un daño indebido, y la retributiva o igualadora: a) de las prestaciones que son objeto de un intercambio voluntario y b) del daño resultante de un hecho delictuoso y la sanción pecuniaria que, además de la pena, puede imponerse al autor de un delito”.⁵¹

De lo anterior debe colegirse que la idea de justicia descansa en el principio de que: “los iguales deben ser objeto de un trato igual y los desiguales de un trato diferente pero proporcionado a su desigualdad”⁵². Esto es que para que dicho tratamiento pueda calificarse de justo, es necesario un trato igual para todos, de modo que se trate con igual desigualdad las correspondientes desigualdades reales que se presentan entre los individuos a considerar.

Por tanto se puede afirmar, en palabras del autor belga Perelman que “ser justo es tratar de la misma manera a los seres que son iguales desde cierto punto

⁵⁰ García Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México 2007, p. 441.

⁵¹ Ibid p. 444

⁵² Ibid p. 442.

de vista, es decir que poseen la única característica que se debe tener en cuenta en la administración de justicia”.⁵³

5.2.2 Norma de tratamiento

La norma de tratamiento se deriva del principio: los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales proporcionalmente a su desigualdad. Tal dogma indica cómo hay que tratar a uno y otros, es decir, de qué manera debemos tratar a los iguales y cómo deben tratarse los desiguales; de ahí el nombre de norma de tratamiento.

Lo que no señala es cuando dos personas o dos cosas, pueden estimarse iguales o desiguales, y esto deriva en un problema para el juzgador, por no tener un criterio previamente determinado sobre el cuál emitir juicios de valor al respecto.

García Maynez afirma que, para que sea justa la comparación respecto de dos hombres entre quienes se debe repartir algo, tal cálculo debe ser hecho en base a su mérito. “Si los méritos son iguales, los sujetos deberán recibir cosas iguales; si son diferentes, deberán recibir cosas distintas, pero proporcionadas a su desigualdad”. Más adelante citando las palabras de otro autor, respecto al mismo tema, señala: que la justicia debe ser definida como “un principio de acción de acuerdo con el cuál los seres de una misma categoría esencial, deben ser tratados de igual manera”.⁵⁴

“Lo que en cada caso importa no es que sean como los demás de su clase, sino que tengan características que justifican que el autor de la ley les atribuya tales o cuales consecuencias normativas. La igualdad de tratamiento no es, pues,

⁵³ García Maynez, Eduardo; *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México 2007, p. 472.

⁵⁴ *Ibid* p. 472.

fundamento, sino consecuencia del carácter general de la regla que los convierte en “casos” de su propia aplicación”.⁵⁵

5.2.3 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por el la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página setenta y cinco, del Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el

⁵⁵ García Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México 2007, p. 472

legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

5.3 Principio de Equidad

“Aequitas est virtus correctrix eius in quo lex propter universalitatem déficit”.

La equidad es la virtud de enderezar aquello en que la ley, a causa de su generalidad, ha fallado.

El significado gramatical de equidad según el diccionario jurídico es:

“La fidelidad y paralelismo con que lo acompaña, llevaría a decir, que la equidad es la sombra del Derecho, si cuanto de ella se ha pensado y escrito desde los albores jurídicos de la humanidad no la presentaran como su luz o complemento, ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a rigores y estragos de su aplicación estricta. Ya por su etimología, del latín *equitas*, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima”.⁵⁶

5.3.1 Definición de Equidad

Aristóteles afirma que lo equitativo y lo justo son una misma cosa, por tanto, siendo buenos ambos la única diferencia que existe entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.⁵⁷

En opinión de García Maynes, la equidad “es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley”,⁵⁸

La dificultad se da en que lo equitativo, siendo justo, es una rectificación de la justicia que, derivada de la aplicación de las leyes, difícilmente puede seguirse al pie de la letra por carecer el legislador de perfección absoluta al momento de elaborarlas.

La generalidad que por naturaleza debe tener la ley, no siempre prevé todas las vertientes que pudieran surgir en un caso concreto, razón a lo cual, el juez necesita hacer uso de su facultad para corregirle y suplir su silencio, velando siempre por la justicia.

⁵⁶ Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Ed. Heliasta S. R. L., Octava Edición, Buenos Aires 1974, p. 72.

⁵⁷ García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Quincuagésima novena edición, México 2006, p. 49.

⁵⁸ Ibid. p. 373.

Entonces ha quedado expuesto que la equidad desempeña la función de un correctivo, un remedio aplicado por el juzgador para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley que, por amplia que sea, no puede abarcar todos los casos y en múltiples ocasiones resultaría injusto la aplicación fiel de una norma.

En conclusión podemos decir que este principio de derecho natural, ordena al juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce, cuyo fundamento de validez se encuentra en el valor de lo justo y las exigencias que de él derivan.

“Aequitas paribus in causis, paria iura desiderat”
La equidad requiere leyes iguales para iguales causas

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y CUARTO CONSTITUCIONALES EN LO CONCERNIENTE A LA IGUALDAD

6.1 Artículo Primero Constitucional

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

6.1.2 Análisis del citado precepto Constitucional

La Constitución Mexicana, pionera en introducir los derechos del hombre y el ciudadano dentro de su propio texto constitucional, es el resultado de un proceso evolutivo que durante cientos de años, atravesó el pueblo mexicano para lograr consolidarse como nación.

Los próceres independentistas lucharon arduamente por reflejar en cada documento su visión iusnaturalista, de la cuál se desprende el reconocimiento a

los hombres de una serie de garantías individuales y sociales que pretenden desentrañar los ideales libertarios mexicanos, fruto de su lucha contra las injusticias, magistralmente plasmadas por Morelos en los “Sentimientos de la Nación”.

Posteriormente se hizo un esfuerzo por dilucidar en las constituciones subsecuentes los derechos que gozarían los hombres, basados principalmente en la igualdad. Así por ejemplo el artículo 4º de la Constitución de Cádiz estableció que: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

En la Constitución de Apatzingán, el artículo 24 dispuso que: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.

Es hasta la Constitución de 1857 cuando se plasma el verdadero sentir liberal progresista, el pleno reconocimiento del derecho natural. Por primera vez se introduce un capítulo de los derechos del hombre, que en su artículo primero, mantiene como principio fundamental lo siguiente: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

El actual texto constitucional, anticipándose a otras leyes fundamentales del mundo, recoge de su predecesora las ideas libertarias y las redefine con tendencias sociales progresistas bajo el título de “Garantías Individuales”. Idea que puede ser englobada en su primer artículo; precepto de trascendental importancia, debido a que establece la preeminencia de los derechos humanos

que ella misma tutela al garantizar sin distinción su disfrute efectivo, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

Del artículo en comento, podemos destacar tres disposiciones esenciales:

- a) Todas las personas que habiten en nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la constitución.
- b) Tales derechos no pueden restringirse o suspenderse salvo en los supuestos y condiciones que ella misma establece.
- c) La prohibición de cualquier tipo de discriminación que menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Al referirse a todo individuo, lo hace de manera amplia, esto es refiriéndose a cualquier persona que se encuentre en el territorio mexicano, sea nacional o extranjera, que radique dentro del país o simplemente esté de paso; las cuales son tomadas indistintamente como ente individual o colectivo.

Entendemos así que en México, por el solo hecho de ser personas, todas tienen el derecho a gozar de las garantías individuales que la Constitución consagra, las cuáles son válidas en todo el territorio nacional, ya sea el espacio terrestre, aéreo y/o marítimo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 del mismo ordenamiento.

En relación a la posibilidad de suspender o restringir las garantías individuales, la Carta Fundamental detalla en qué casos y bajo que circunstancias específicas es posible realizar tales acciones previstas en el artículo 29. Esta misma ley propone el procedimiento para defender los derechos individuales que se estimen violados.

El último párrafo habla acerca de la prohibición en nuestro país de aceptar o ejercitar discriminación alguna contra cualquier persona o grupo social que atente contra la dignidad humana. De esta manera se deduce que este precepto encierra de manera implícita el principio de igualdad, pues afirma que todos los habitantes del país tienen garantizado el goce de los mismos derechos señalados en la propia Constitución, esto lo hace sin distinguir entre mexicanos y extranjeros, ricos y pobres, hombres y mujeres, o cualquier otra categoría colectiva.

El principio de igualdad, conocido como principio de no discriminación, consiste fundamentalmente en la exclusión del trato desigual, esto es la prohibición de cualquier trato discriminatorio basado en características grupales. De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, podemos entender como tal “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Actualmente nos encontramos frente a una figura contraria conocida como “discriminación positiva”, cuyo efecto ha producido una serie de leyes inconstitucionales que invaden las legislaciones mundiales. Se trata de medidas compensatorias ejercidas por el estado, con el único propósito de revertir los efectos negativos de la discriminación. Las devastadoras consecuencias de tales conductas aparentemente inofensivas, implican en realidad una preferencia excesiva de los derechos de los grupos vulnerables por encima de los derechos de los otros.

La Ley Fundamental prohíbe “toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas”, por lo tanto se concluye que no es posible aplicar en México esta novedosa modalidad de discriminación, ya que sólo favorece a un grupo determinado que anteriormente fue marginado por contar con ciertas y distintivas características; para convertirlo mediante algunos ordenamientos legales en único poseedor de derechos. De tal manera se garantiza su beneficio exclusivo, sin considerar al resto de las personas que al no pertenecer al grupo ahora privilegiado, son desamparadas y excluidas por la ley.

Los seguidores de esta nueva corriente que buscan una igualdad material basada en la discriminación pasiva, rompen con años de guerra para lograr el avance social basado en la eliminación de las barreras y la defensa de los derechos inherentes a los seres humanos, derechos anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que únicamente los reconoce y garantiza.

De acuerdo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, “el olvido de éstos derechos es el es la causa de los males de la sociedad, por lo que hay que proclamarlos solemnemente para que sean conocidos y respetados”⁵⁹

6.1.3 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXVII, correspondiente a Abril de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Tomo I, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p.1.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que

al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

6.2 Artículo Cuarto Constitucional

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

6.2.1 Análisis del artículo cuarto Constitucional

Antes de instituirse la igualdad jurídica entre hombres y mujeres como un principio constitucional, muchos textos legales impedían a la mujeres realizar algunas acciones por sí mismas, pues se les consideraba débiles e impreparadas para efectuar libremente ciertos o cuales actos. Esa supuesta incapacidad física y mental traducida en infravaloración jurídica y social que durante años revistió a las mujeres, poco a poco fue cediendo terreno al despertar de los movimientos feministas que recorrieron el mundo para exigir respeto e igualdad de trato en todos los aspectos de su vida cotidiana.

Para la década de los años cincuenta, muchos de los progresos en materia de igualdad ya eran perceptibles y se vislumbraba el papel de las mexicanas en el rumbo político, económico y social del país. Uno de los avances de mayor trascendencia a nivel mundial, es, el otorgamiento del sufragio femenino por el Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines, en el año de 1953; importante suceso reformista jurídico, social y político, que para ejemplo y asombro internacional, fue concedido antes que en otros países más adelantados jurídicamente.

Aunado a este significativo avance político, la iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional presentada en 1974 por el presidente Luis Echeverría para integrar a la mujer a la vida política y social mediante el reconocimiento de sus derechos, libertades y responsabilidades, al lado de los varones, llevó al Congreso de la República a elevar a rango Constitucional el principio de igualdad jurídica entre los sexos, lo cuál implica, implica que las damas dispongan de la posibilidad de de contribuir a la par de los caballeros en el progreso político, social, económico y cultural de México.

Este principio necesariamente establece la prohibición al legislador para discriminar por razón de género pues frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

De lo anterior se desprende que la constitución establece al legislador, un límite material que restringe el contenido discriminatorio de las leyes en razón al género. Podemos desglosar el citado precepto de la siguiente manera:

- a) La prohibición e invalidez de toda de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo.
- b) La prohibición de aquellos tratamientos jurídicos respecto del sexo, de los que derivan consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otro sexo.

Según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la igualdad entre ambos “implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

Ha quedado claro en el capítulo anterior que debido a la pluralidad de individuos que conforman las sociedades es imposible establecer de manera concreta cuándo pueden compararse dos o más personas como iguales o desiguales, y bajo que circunstancias y parámetros será realizado dicho juicio de valor. Desde esta óptica entendemos que encerrar a todo un grupo por reunir rasgos comunes tales como pertenecer a un mismo sexo o tener la misma religión, resulta absurdo pues no por parecer iguales desde cierta perspectiva significa que lo son.

Mucho se ha hablado acerca del genuino interés por parte del Estado para impulsar a la sociedad en materia de equidad de género, que de acuerdo a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, se define como el “principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas”, también define como perspectiva de género a la metodología y los mecanismos empleados por el propio Estado para identificar la discriminación “que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género”.

Palabras carentes de significado, pues después de los extenuantes esfuerzos universales, por derrumbar la muralla diferenciadora entre los sexos, de todas las conferencias, convenios y declaraciones en materia de equidad de género, llevadas a cabo desde el siglo pasado, es indignante la posición tomada por el gobierno Mexicano de crear leyes basadas en estereotipos sociales.

Es inadmisibles la conducta irracional de los legisladores mexicanos que buscan favorecer mediante ordenanzas legales discriminatorias e injustas, a unos grupos de otros, basados en incidencias tan insignificantes como el sexo, sin tomar en cuenta todos los demás rasgos que hacen propia a cada persona. Lo

menos coherente es el hecho de que tales leyes perjudique a todo el estrato contrario sólo por no reunir la única característica que los diferencía, sin importar que compartan otras veinte.

Pareciera que los señores legisladores pretenden fomentar y difundir los perjudiciales roles de mujer frágil, abnegada, maltratada y abusada por el hombre cruel y machista que la humilla y sobaja todo el tiempo.

En lugar de avanzar hacia el progreso y estar a la vanguardia en materia de derechos humanos, se aferran ignorantes a los convencionalismos sociales, evitando el natural proceso evolutivo que conlleva la práctica de los Ideales lusnaturalistas.

6.2.2 Tesis de la Primera Sala de la Corte

Tesis 1a. CLII/2007, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Tomo XXVI, correspondiente a Julio de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la

referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias”.

“Jus semper quarendum est aequabile, neque enim aliter jus esset”

En el derecho se ha de buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS GENERAL

Históricamente, la manifestación de relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, condujeron a la dominación y discriminación femenina por parte del hombre. Lo anterior es una consecuencia emanada de las diferencias físicas y biológicas entre los sexos, que desde el nacimiento separan a los niños de las niñas y se intensifica con la prolongada intromisión de estereotipos sociales inherentes a cada pueblo, de esta manera se facilita que a lo largo de su desarrollo se presenten acciones y conductas diferentes en cada individuo.

Puede entenderse que en realidad no hay una forma de crianza homogénea que induzca a la efectiva igualdad entre los individuos, pues precisamente por ser personas únicas e irrepetibles, no es posible que todos actúen de igual manera dentro de los diferentes aspectos de la vida cotidiana.

Pese a que ambos se presumen seres provistos de igualdad jurídica, en realidad siempre ha habido distinciones de toda índole, generando así un dificultoso sendero de hombres y mujeres en contra de la violencia y por ende una estrecha relación con su lucha por superar la discriminación.

En general es gracias a infinidad de movimientos desatados a principios del siglo XX, cuya finalidad fue el reconocimiento de iguales derechos a ambas partes humanas que se ha favorecido la unidad de esfuerzos entre gobernantes y

gobernados destinadas a lograr la igualdad, el desarrollo y la paz entre los habitantes.

Infortunadamente los pueblos no evolucionan de manera paralela unos con otros y el resultado es un avance significativo tanto en materia cultural, científica, económica, jurídica, etcétera, de unas cuantas naciones, que aparentemente han logrado ese equilibrio poblacional, mientras que otras continúan meciéndose de un extremo a otro sin poder encontrar un punto equitativo entre sus habitantes.

A medida que las sociedades cambian, los tipos de violencia se modifican y surgen nuevas formas, los Estados poseen la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos procurando erradicar toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuyo resultado sea menoscabar el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cada vez son más los países que tratan de cambiar las actitudes y combatir la discriminación en razón al género, gracias a lo cuál se han logrado importantes avances en la elaboración de normas y tratados internacionales, donde se han esclarecido las obligaciones de los estados para prevenir, erradicar y castigar la violencia de género, sin embargo, a pesar de los significativos avances a lo largo del mundo, todavía encontramos estados con marcadas diferencias poblacionales derivadas de los sexos.

Pese a que muchas formas de violencia se han perdido gracias a las transformaciones sociales y culturales, de igual manera otras tantas han surgido en ese proceso evolutivo que acontece a las sociedades y los pueblos; actualmente también encontramos hombres violentados bajo los mismos parámetros y en los mismos aspectos que las mujeres, éstos también ocasionalmente son víctimas de violencia familiar, laboral, física, psicológica y patrimonial, entre otras, a manos tanto de otros hombres como de las propias mujeres.

La tendencia actual de promulgar leyes de género que sobreprotegen a niñas y mujeres, ha ocasionado un quebrantamiento a los principios de igualdad, justicia y equidad que guarda la naturaleza social y humana, así como las propias Constituciones de ininidad de países aparentemente adelantados en su sistema normativo – legal, que tienen como principio rector la igualdad jurídica entre sus habitantes

Este tipo de legislaciones deben ser dejadas para culturas que a pesar de los intentos internacionales por reafirmar la obtención de los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona, aún se encuentran privados de una efectiva igualdad de derechos entre hombres y mujeres, como en el caso de los pueblos musulmanes que excusándose en su religión, niegan a sus mujeres el reconocimiento de muchos de los derechos y libertades fundamentales que confiere la comunidad internacional.

Si los estados permiten que las leyes sean discriminatorias, se atenta contra la paz y justicia social, significando así un retroceso en los avances respecto de la igualdad. Este fenómeno se ha desatado en algunos países que contraviniendo la propia naturaleza humana, consienten y fomentan la aplicación de legislaciones dirigidas concretamente a la violencia en contra de mujeres y niñas, olvidando que también los hombres son susceptibles de sufrir violencia en todas sus formas y manifestaciones.

Cuando no se aplican las leyes con efectividad igualitaria y el sistema legal tiene fallas, la discriminación surge como un problema latente cuya posibilidad inmediata para determinar sus consecuencias sociales, parece ausentarse.

Los estados no deben limitarse a promulgar leyes que tipifiquen todas las formas de violencia contra la mujer, deben afrontar las actitudes y prejuicios que promueven la persistente discriminación de género, comenzando por la célula de

la sociedad que es la familia; puesto que de no ser eliminados completamente los estereotipos inherentes a cada sexo desde los primeros años de vida, se entorpece el adecuado cumplimiento de los principios generales del derecho, se niega la justicia y se profundizan las raíces de la desigualdad entre las personas.

Para facilitar un cambio significativo dentro de las sociedades respecto de las marginaciones sexuales, es necesario extirpar de raíz las diferencias jurídicas propias de los géneros, ya que en caso contrario, continuará la aceptación y tolerancia de actos discriminatorios en perjuicio de hombres y niños quienes también pueden ser victimizados mediante los distintos tipos de violencia que existen en la actualidad, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual.

Actualmente se encuentra vigente en la Legislación Mexicana una ley de género, denominada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cuál, no solamente impide que hombres y niños accedan a estar bajo el amparo de sus ordenamientos, sino que señala infinidad de medidas violentas en contra las mujeres que ya se encuentran contenidas dentro de otros ordenamientos legales como en los Códigos Penales y Civiles de la federación y los estados e incluso de cierta manera, dentro de la Ley Federal del Trabajo, aunque presente algunas dificultades para su probanza, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación por citar algunos, haciendo evidente la inutilidad de un cuerpo normativo que repita lo establecido en ordenamientos previos cuya vigencia continúa.

Irónicamente la propia ley, señala como principios rectores de la misma, entre otros, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre y la no discriminación, pero la realidad es que se percibe una marcada incongruencia entre tales principios y lo que dicta la norma, pues de inicio con el propio nombre de la ley se hace por demás evidente. La llamada: Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, ya por sí misma encierra en su título, una marcada distinción entre los sujetos susceptibles de aplicación de la misma.

Cabe señalar que la legislación de referencia no prevé sanciones ni tipifica de manera clara los elementos que constituirán la violencia en contra de las mujeres; tal es el caso de el artículo sexto que habla acerca de los tipos de violencia contra las mujeres, que en su primera fracción define a la violencia psicológica como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Infinidad de factores internos y externos producen, tanto en hombres como en mujeres, niños o niñas, depresión, devaluación de la autoestima, aislamiento y pérdida del interés por la propia vida, sin embargo esta ley señala que únicamente las mujeres son víctimas de estos problemas emocionales y sugiere que los varones son los culpables de ello.

Naturalmente, y siguiendo la línea de una frase que acertadamente señala: “cada cabeza es un mundo”, es necesario asentar que no existen parámetros objetivos de medición respecto a las conductas descritas en el artículo antes mencionado, que conlleven a la víctima (en este caso a la mujer) a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima o suicidio, por lo cuál resultan difícil (por no decir imposible) de comprobar los verdaderos hechos que realmente orillen a las féminas a caer en las conductas referidas por el legislador.

Muchas preguntas surgen derivadas de la necesidad gubernamental a crear leyes de género que lesionan y restringen la igualdad jurídica entre las personas; dentro de todo el texto de la ley, no existe ninguna indicación acerca de cómo

actuar en caso de que la violencia sea ejercida a las mujeres por otras mujeres, ¿están eximidas de responsabilidad?, ¿o acaso por ser mujeres el estado se mostrará indulgente?, ¿qué pasa con los niños si la ley únicamente se sujeta a las niñas?, ¿será que los hombres no sufren de violencia psicológica?, ¿o es que las mujeres son incapaces de ejercer conductas que recaigan en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indeferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas efectuadas en contra de sus semejantes?

Es por demás inútil imponer en estos tiempos de avance en la justicia social barreras diferenciales entre hombres y mujeres disfrazadas de adelanto y bienestar social que, lejos de erradicar las discrepancias propias de los géneros, en realidad rompen con los parámetros de justicia y equidad que los pretendidos por el Estado.

Sólo puede erradicarse la discriminación, promoviendo una auténtica igualdad entre los sexos y velando por el efectivo ejercicio de los derechos humanos, mediante la promoción al cambio en la cultura, en la educación dentro y fuera del hogar, es decir en la escuela a través de promociones masivas y una constante labor de convencimiento tanto en mujeres como en varones, de lo contrario, se da lugar a confusiones respecto al verdadero objeto de la ley.

A lo largo de este trabajo de investigación, se ha expuesto reiteradamente que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es un atentado en contra de los Principios Generales del Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia naturaleza humana, obstaculizando la homogeneidad jurídica entre las personas, así como el verdadero avance social.

No se debe olvidar que “jus est ars boni et aequi” (el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo), premisa de difícil realización mientras continúen existiendo leyes desiguales que limiten el desarrollo social y humano junto con sus objetivos de generar una igualdad tangible y efectiva entre seres de la misma naturaleza.

Es por estas razones que insisto en manifestar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resulta injusta, inequitativa y desigual, evidencia aún con mayor vehemencia la marginación social entre la población mexicana y perturba la naturaleza de justicia social inherente a todas las leyes.

Citando las sabias palabras de Montesquieu: “una injusticia contra uno solo es una amenaza para todos”, y derivado de todo lo expuesto con anterioridad, se deduce que es necesario, ya sea que el legislador reestructure la técnica jurídica en la redacción de la ley de género que nos ocupa de tal manera que se incluya al varón en todos los aspectos, ya que inclusive, desde el nombre de la ley, discrimina a seres humanos susceptibles de padecer violencia en todas sus formas, o en su defecto, abrogar la ley y avocarse las autoridades a hacer efectivo el cumplimiento de las leyes vigentes, que de una u otra manera, ya prevén las conductas previstas en la ley de género en comento; de continuar con su vigencia en el texto actual se seguirá transgrediendo el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas; lo cuál origina que la igualdad, justicia y equidad entre los individuos, sean un sueño distante.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los artículos primero y cuarto constitucionales prevén que todo individuo dentro de todo el territorio nacional gozará de las garantías que se consagran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiendo toda discriminación motivada por entre otros el género y consagran la igualdad ante la ley.

SEGUNDA. Pese a que desde el siglo antepasado se prevén las garantías constitucionales en la carta magna, es hasta el siglo veinte que se desatan una serie de movimientos que desde tiempo atrás intentaron, y en diversos aspectos lograron la igualdad de derechos entre los varones y las mujeres, aunque sin lograrlo del todo.

TERCERA. En pleno siglo veintiuno, en un afán político de respuesta a los continuos movimientos de las mujeres por lograr que se respeten sus derechos, los legisladores elaboran diversas normas que recaen en discriminación pasiva, como en el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que disturba la legislación positiva vigente en relación a la equidad de género, por estar llena de marginaciones sexuales que obstaculizan los principios de igualdad, justicia y equidad, señaladas en otras disposiciones legales tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

CUARTA. Se comprueba que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es contradictoria en su texto y ámbito de aplicación al señalar como principios rectores la no discriminación y la igualdad jurídica entre el hombre ya la mujer, sin embargo no cumple con dicha perspectiva de género pues paradójicamente permite la discriminación en perjuicio de los hombres.

QUINTA. Se ha demostrado debidamente que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entorpece el cumplimiento adecuado de los principios generales del derecho, obstaculiza la aplicación de la justicia y profundiza la desigualdad entre los sexos al recaer en discriminación positiva.

SEXTA. Únicamente pueden erradicarse las diferencias sexuales mediante el ejercicio de una auténtica igualdad jurídica entre todas las personas, por ende, mientras el estado permita la vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, continuarán existiendo distinciones legales entre los individuos.

PROPOSICIONES

PRIMERA. Se sugiere modificar el sistema de educación poblacional referente a la discriminación de género, para de tal manera extirpar de raíz el problema de las distinciones sexuales, evitando la aceptación y tolerancia de actos discriminatorios en contra de hombres y mujeres derivadas de estereotipos inherentes a cada uno de los sexos, así como impulsar el reconocimiento de iguales derechos hacia ambas partes.

SEGUNDA. Se sugiere la creación de campañas de concientización de la población referente a la discriminación de género, no solo en los medios de comunicación como en la actualidad, sino también que sea tan amplia que abarque los centros de trabajo y las escuelas desde el jardín de niños hasta los estudios superiores para que la transformación cultural se materialice desde edades muy tempranas y aprendan a evitar las prácticas inequitativas, desigualitarias y a reconocer que independientemente del sexo, hombres y mujeres somos complemento en nuestras diferencias.

TERCERA. Se sugiere que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sea abrogada para evitar se continúe segregando a una importante parte de la población en base a su sexo, y de esta manera acceder a la efectiva promoción de los derechos humanos.

CUARTA. En caso de no ser factible la abrogación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una alternativa podría ser la reforma de todo su texto, comenzando por su título, para así favorecer a la igualdad jurídica de hecho entre todos los habitantes del Estado Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA INTERNACIONAL

- **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario De Derecho Usual, Octava Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, 1974.

DOCTRINA NACIONAL

- **ARTEAGA NAVA**, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México 2001.
- **ARTEAGA NAVA**, Elisur. La Constitución Mexicana Comentada por Maquiavelo. Siglo Veintiuno Editores. México 2004.
- **ARROM**, Silvia Marina. Las Mujeres de la Ciudad de México 1970 – 1857. Editorial Siglo Veintiuno. México 1988.
- **AZUELA RIVERA**, Mariano. Garantías. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2006.
- **BODENHEIMER**, Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 1989.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Las Garantías Individuales, Trigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

- **CRUZ BARNEY**, Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. 1999.
- **CUE CÁNOVAS**, Agustín. Historia Social y Económica de México 1521 – 1854. Editorial Trillas. México 1976.
- **DE LA CUEVA**, Mario. Teoría De La Constitución. Editorial Porrúa. México 1982.
- **DERBEZ BAUTISTA**, Luis Ernesto; **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, María Del Refugio; **CÉSPEDES OROPEZA**, Ernesto; **RANNAURO MELGAREJO**, Elizardo; **LEMARESQUIER**, Thierry; **PINEDA**, Perla; **RODRÍGUEZ ALLENDES**, Teresa; **AGUILAR SETIÉN**, Celia. Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer. SRE / UNIFEM / PNUD. México 2005.
- **DERBEZ BAUTISTA**, Luis Ernesto; **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, María Del Refugio; **CÉSPEDES OROPEZA**, Ernesto; **RANNAURO MELGAREJO**, Elizardo; **LEMARESQUIER**, Thierry; **PINEDA**, Perla; **RODRÍGUEZ ALLENDES**, Teresa; **AGUILAR**, Celia. La Eliminación de la Violencia en Contra de las Mujeres en México. Enfoque desde el Ámbito Internacional, SRE / UNIFEM / PNUD. México 2006.
- **EL COLEGIO DE MÉXICO**; Historia General de México. Encuadernación Técnica Editorial, S. A. México 2000.
- **ESCALANTE GONZALBO**, Pablo; **GARCÍA MARTÍNEZ**, Bernardo; **JÁUREGUI**, Luis; **ZORAIDA VÁZQUEZ**, Josefina; **SPECKMAN GUERRA**, Elisa; **GARCIADIEGO**, Javier; **ABOITES AGUILAR**, Luis;

Nueva Historia Mínima de México. Editorial Offset, S. A. de C. V. México 2004.

- **FERNÁNDEZ DE JUAN**, Teresa. Violencia Contra la Mujer en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2004.
- **FLORES GÓMEZ**, Fernando y **CARVAJAL MORENO**, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Décimo octava Edición. Editorial Porrúa. México 1979.
- **GÁMIZ PARRAL**, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Sexta Edición. Editorial Limusa. México 1994.
- **GARCÍA MAYNES**, Eduardo. Filosofía del Derecho. Decimasexta Edición. Editorial Porrúa. México 2007.
- **GARCÍA MAYNES**, Eduard. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima novena Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- **GARZA GARCÍA**, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Mc Graw – Hill. México 1999.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo I, Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; PROCURADURÍA GENERAL DE**

LA REPÚBLICA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Quinta Edición. México 1994.

- **MACÍAS,** Anna. Contra Viento y Marea. El movimiento feminista en México hasta 1940. Jason's Editores, S. A. de C. V., México 2002.
- **MURIEL,** Josefina. Cultura Femenina Novohispana. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000.
- **QUIROZ ACOSTA,** Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 2002.
- **RABASA,** Emilio y **CABALLERO,** Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución. Décimo primera Edición. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, Comité de de Asuntos Editoriales. Miguel Ángel Porrúa Librero – Editor. México 1997.
- **SÁNCHEZ BRINGAS,** Enrique. Derecho Constitucional. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- **TENA RAMÍREZ,** Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- **España:**
 - Constitución Española.

- Ley Orgánica 3/2007, Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.

- **Chile:**

- Constitución Política de la República de Chile.
- Ley. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ley de Violencia Intrafamiliar.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PÁGINAS WEB INTERNACIONALES

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
- <http://www.bcn.cl/>

- Centro de investigación interdisciplinaria sobre la violencia familiar y la violencia en contra de las mujeres
- <http://www.criviff.qc.ca/>

- Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
- <http://www.unifem.org/>

- Instituto Andaluz de la Mujer
- <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/>

- Organización de las Naciones Unidas
- <http://www.un.org/spanish/>

- Status of women Canada
- <http://www.swc-cfc.qc.ca/>

- Stop rape now
- <http://www.stoprapenow.org/>

- The white ribbon campaign. Men working to end men's violence against women
- <http://www.whiteribbon.com/>

PÁGINAS WEB MEXICANAS

- Biblioteca Jurídica Virtual
- <http://www.bibliojuridica.org/>

- Cámara de Diputados
- <http://www.diputados.gob.mx/>

- Congreso de la Unión
- <http://www.congreso.gob.mx/>

- Instituto de Investigaciones Jurídicas
- <http://www.juridicas.unam.mx/>

- Instituto para la Mujer Nayarita
- <http://www.inmunay.gob.mx/>

- Senado de la República
- <http://www.senado.gob.mx/>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>